

Primera Parte

Tercera Sala Civil

Tercera Sala Civil

(1968-1985)

Magistrado José Solórzano Juárez

1

ACCION DE DIVISION DE COSA COMUN. EN SU EJERCICIO DEBEN SER OÍDOS TODOS LOS COPROPIETARIOS.— El copropietario que ejercita la acción sobre división del bien común, debe demandar no sólo a uno de los copropietarios, sino a todos los que tengan ese carácter, porque en la especie se contempla un caso de litis-consorcio pasivo necesario, ya que las cuestiones jurídicas que se ventilan afectan a todos ellos; de tal suerte, que no es posible dictar sentencia válida y eficaz, sin ser oídos, en acatamiento a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 855, 856, 857 y 893 del Código Civil; por tanto, el sentenciador está obligado a examinar de oficio la observancia de estos requisitos, por tratarse de un presupuesto procesal.

Ejecutoria pronunciada el 20 de febrero de 1970, en el toca I-187/969, relativo a la apelación interpuesta por Luis Rueda Luna contra la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Civil de Morelia, en el juicio sumario civil sobre división de cosa común, seguido por el apelante frente a Sixtos Rueda Luna.

2

ACCION DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD POR LA CONCUBINA.— Si bien es cierto que el artículo 1492 del Código Civil, determina los requisitos para que la concubina tenga derecho a reclamar herencia en la sucesión legítima del concubinario, entre los cuales se establece que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, también

es verdad que esta disposición no constituye ningún obstáculo legal para que la concubina en vida del concubinario, ejercite en su contra la acción de investigación de la paternidad como representante legítima de los menores hijos procreados en el concubinato, ningún derecho le asiste a la concubina para deducir dicha acción; pues es evidente que el legislador sólo tomó en cuenta la existencia de la cónyuge del concubino, para negar a la concubina el derecho de reclamar herencia en sucesión legítima, pero no como motivo de impedimento para ejercitar la acción de investigación de la paternidad, en virtud de que este derecho tiene su origen en otras disposiciones, como son las contenidas en los artículos 337 fracción III, 338 y 343 del Código Civil, de las cuales se desprende que la concubina, en vida del concubinario, puede ejercitar en su contra la acción de investigación de la paternidad de los hijos nacidos después de 180 ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, y de los nacidos dentro de los 300 trescientos días siguientes al en que se cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Ejecutoria pronunciada el día 19 de junio de 1981, en el toca I-183/979, relativo a la apelación interpuesta por ambas partes, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Morelia, en el juicio ordinario civil sobre investigación de la paternidad y otros conceptos, registrado en ese tribunal bajo el número 758/978, promovido por Consuelo Ramírez Silva como representante legal de sus menores hijos Rosa Martha, Noelia, María Patricia y Emilio Ramírez Silva, frente a Emilio Gutiérrez Miranda. Contra la anterior resolución, ambas partes interpusieron juicio de garantías, habiendo resuelto, con fecha 12 de diciembre de 1983, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo número 6418/981, que concedió a la quejosa Consuelo Ramírez Silva, en representación de sus menores hijos, el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión. Con fecha 30 de abril de 1984, la Tercera Sala dictó nueva resolución en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por la Corte, y nuevamente Consuelo Ramírez Silva, con el carácter ya indicado, hizo valer demanda de amparo, mismo que fue resuelto el 17 de septiembre de 1985 por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, negando a la quejosa el amparo solicitado, expediente que fue registrado bajo el número 247/985.— Respecto al citado juicio de garantías promovido por Emilio Gutiérrez Miranda, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo civil 6706/981, declaró que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía al quejoso.

ACCION DE PETICION DE HERENCIA. EL HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO DEBE ACREDITAR SU ENTRONCAMIENTO EN LEGAL FORMA. LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD NO PUEDE FUNDARLA.— Uno de los requisitos esenciales para que prospere la acción de petición de herencia, es que la actora justifique en legal forma el parentesco que la une con el autor de la sucesión. En consecuencia, si la propia demandante reconoce en su libelo que es hija nacida fuera de matrimonio, ya que su nacimiento tuvo origen en la unión libre de sus padres, resulta evidente que su filiación paterna debió acreditarla conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código Civil, es decir: I.- A través de un reconocimiento voluntario, por cualquiera de los medios que establece el artículo 325 del mismo ordenamiento; o, II.- Por resolución judicial que declare la paternidad, si se ejercita la acción de investigación correspondiente, en los términos de los artículos 337, 338 y 343 de dicho Código.

En estas condiciones, respecto a la primera forma de acreditamiento de la filiación, no se llegó a demostrar por cualquiera de los medios que consigna el precitado artículo 325, ya que únicamente se ofreció con ese objeto la copia certificada del acta de matrimonio celebrado por la demandante, documento público donde aparece una anotación marginal en el sentido de que no pudiendo concurrir a ese acto el padre de la contrayente, se hace representar por otra persona mediante poder debidamente requisitado, quien a nombre de su poderdante ratifica y da su consentimiento en ese enlace; siendo evidente que el poder otorgado para los efectos indicados, no puede ser considerado como un documento idóneo para acreditar la filiación; pues sobre este particular, la ley eleva la formalidad a la categoría de elemento esencial del acto jurídico y, por ende, si el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio no obra en cualquiera de las formalidades señaladas por el multicitado artículo 325, carece de valor para tener por justificada la paternidad.

En cuanto a la segunda, las pruebas ofrecidas por la apelante tendientes a justificar su posesión de estado de hija del presunto padre, no tienen en este caso ninguna relevancia, porque esa

posesión de estado civil, sólo pudo invocarse como fundamento para ejercitar la acción de investigación de la paternidad, tal como se advierte de las reglas consignadas en las fracciones II y III del artículo 337 y en el artículo 338 del Código Civil; y dicha acción debió deducirse por la actora, en vida de su presunto padre, como lo previene a su vez el artículo 343 de dicho Código, ya que la persona a quien se imputa la paternidad falleció muchos años después de que la demandante cumplió la mayoría de edad; de suerte, que esa investigación no puede servir de base a la de petición de herencia.

Ejecutoria pronunciada el día 13 de febrero de 1984, en el toca I-13/983, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado José Godínez Gracián, como apoderado de Esperanza Clara Álvarez Gutiérrez de Pinete, contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia de los Reyes, en el juicio ordinario civil sobre petición de herencia, registrado en ese tribunal bajo el número 185/980, promovido por la parte apelante frente a Josefina Álvarez Gudiño, en cuanto albacea definitiva de la sucesión a bienes de Calixto Álvarez Gudiño. Este criterio fue confirmado por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito al resolver el amparo directo número 984/984, el día 18 de febrero de 1985.

4
ACCION DE PETICION DE HERENCIA POR EL HEREDERO PRETERIDO Y NO DE NULIDAD DE VARIACION CATASTRAL O DE JUICIO SUCESORIO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 1647 DEL CODIGO CIVIL.— Este precepto establece que el heredero preterido, tiene derecho a pedir la nulidad de la partición, debiendo hacerse notar que preterición viene de "praeteriri" (del latín praeterire: pasar adelante), que significa "hacer caso omiso de una persona o cosa"; de suerte, que al hablar esa norma del heredero preterido, se refiere necesariamente al heredero ya reconocido o declarado como tal durante la secuela del juicio sucesorio, y que por alguna circunstancia se le ignoró o pasó por alto en la partición de los bienes hereditarios, ya que esta disposición sólo debe relacionarse con esa etapa del juicio sucesorio, por estar enclavado dicho dispositivo en el capítulo que reglamenta lo referente a la rescisión y nulidad de las particiones.

En consecuencia, la acción de nulidad de una variación catastral o de un juicio sucesorio, ejercitada con apoyo en el artículo

mencionado, por quien se considera con derecho a la herencia, argumentando que no se le dió intervención en cualquiera de esos dos procedimientos, resulta improcedente; toda vez que en estos casos, la acción deducida debe ser la de petición de herencia prevista en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles, la que se hace valer precisamente por el heredero testamentario o ab-intestato del que se hizo caso omiso en la tramitación del juicio sucesorio, o en la variación catastral, para que sea declarado heredero y se le haga entrega de su porción hereditaria con las demás acciones legales.

Sentencia pronunciada en el toca I-110/970, relativo a la apelación interpuesta por María Isabel García Cano de Fisher, contra el fallo definitivo dictado por el Juez Segundo de lo Civil de Morelia, en el juicio ordinario civil sobre nulidad de variación catastral y otros conceptos, promovido por la apelante y el señor Salvador García Patiño, frente a María del Carmen Gómez Cano y socios. Contra esta resolución se formuló demanda de amparo, que fué negado por el H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, en ejecutoria de fecha 3 de diciembre de 1971, dentro del amparo número 18/971.

ACCION DE PETICION DE HERENCIA. SI EXISTE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA NO HAY INCAPACIDAD DE HEREDAR POR RAZON DE DELITO.— Aun cuando quedó acreditado en autos que el acusado fué procesado por el delito de robo cometido en agravio de su madre, como el juez dictó el sobreseimiento de la causa instruida en su contra y ordenó ponerlo en inmediata libertad, en virtud de operar en su favor la excusa absolutoria prevista por la ley, en los términos del artículo 311 del Código Penal, en relación con los artículos 298, fracción II y 299 del Código Procesal Penal; resulta evidente que no se da en la especie la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 1179 relacionada con la fracción II del artículo 1176, ambos del Código Civil, que tratan de la incapacidad para heredar por razón de delito cometido contra el autor de herencia, toda vez que al acusado no se le llegó a condenar por sentencia firme que le impusiera una pena de prisión y, además, carece de relevancia que la agraviada no perdonara al ofensor, conforme a lo establecido en el artículo 1181 del Código Civil, pues la regla consignada en este precepto parte del supuesto de la responsabilidad penal del ofensor, y ésta, no

existe en el caso planteado de acuerdo con nuestra legislación penal.

Ejecutoria pronunciada con fecha 21 de julio de 1978, en el toca I-62/978, relativo a la apelación interpuesta por Julián Rivera Iturbe, contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia de Ciudad Hidalgo, en el juicio ordinario civil sobre petición de herencia, registrado en ese tribunal bajo el número 114/976. Criterio confirmado por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el 15 de febrero de 1979, al resolver el amparo 717/978, promovido por el apelante.

6

ACCION REIVINDICATORIA. EL VENDEDOR NO PUEDE EJERCITARLA CONTRA EL COMPRADOR.— La acción reivindicatoria ejercitada por el vendedor contra el comprador del inmueble que reclama, es improcedente, porque la posesión del demandado tiene su origen en el título que le extendió el propio actor, quien está impedido para entablar dicha acción por aplicación del principio moralizador “quem de evicione tenet actio eumdem agentem repellit exceptio”; lo cual quiere decir que no puede actuar como reivindicante, el que está obligado a prestar la evicción, principio que rige aún para el heredero.

Ejecutoria dictada el 5 de octubre de 1970, en el toca I-88/970, relativo a la apelación interpuesta por Lino Martínez Ortiz contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Morelia, en el juicio reivindicatorio seguido por el apelante frente a José Soto Morón.

7

ACCION SOBRE PRORROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EXCEPCION OPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 2338 DEL CODIGO CIVIL.— Es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido respecto a la prórroga forzosa de los contratos de arrendamiento, que si el dueño de la casa habitación materia del contrato quiere ocuparla personalmente, deben reunirse los siguientes requisitos:

A).- Que se invoque una causal de necesidad; B).- Que mediante las pruebas adecuadas se acredite; y, C).- Que la autoridad jurisdiccional previa su calificación, la estime justificada.

Sin embargo, también es verdad que las diversas ejecutorias de ese Alto Tribunal, mediante las cuales se han establecido los requisitos mencionados, se refieren a legislaciones donde se exige

al arrendador que quiere habitar la finca personalmente, que invoque una causal de necesidad y que la compruebe; lo que no sucede en la nuestra, toda vez que el artículo 2338 del Código Civil, que entró en vigor a partir del día 1o. primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco estatuye en su parte final: “Quedan exceptuados de la obligación de prorrogar el contrato de arrendamiento, los propietarios que quieran usar la casa o cultivar la finca, personalmente. De no hacerlo así responderán de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario”. Luego, en los términos en que está redactada esta disposición legal, es suficiente la simple manifestación de voluntad del arrendador de querer habitar la casa, para que la acción sobre prórroga del contrato no prospere, y solamente responde de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario, si a pesar de lo manifestado, no ocupa la finca.

Ejecutoria pronunciada el 6 de julio de 1970, en el toca I-218/969, relativo a la apelación interpuesta por Enrique Alejandro Arredondo, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Morelia, en el juicio sumario civil sobre prórroga de contrato de arrendamiento, seguido por el apelante frente a Faustino Pedraza Sánchez y Elisa Guzmán de Durán. No se interpuso amparo.

Ejecutoria dictada el 26 de febrero de 1975, en el toca I-219/973, relativo a la apelación interpuesta por J. Jesús López Sánchez contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Morelia, en el juicio sumario civil sobre prórroga de contrato de arrendamiento, promovido por el apelante frente a Luis Avilés Martínez. Criterio confirmado por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de Mexico, al resolver el amparo directo 401/75, que hizo valer el apelante.

8

AGRAVIOS PROCESALES. DEBEN DE PREPARARSE EN LEGAL FORMA, PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTE EN APTITUD DE RESOLVER SOBRE LAS VIOLACIONES ALEGADAS.— Si el apelante no interpuso recurso ordinario contra el auto que mandó citar a las partes para oír sentencia definitiva, el Tribunal de Alzada nada puede resolver sobre el agravio procesal que hace valer el recurrente, en el sentido de que el inferior no obró conforme a derecho al acordar dicha citación, porque faltaba recabar un informe bancario que en su opor-

tunidad le había sido admitido como prueba. En efecto, el apelante debió combatir el auto mencionado mediante el recurso ordinario de revocación previsto por los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, para que en caso de que fuera desechado o declarado improcedente, estuviera en posibilidad legal de invocar esa violación como agravio en la segunda instancia, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 159, fracción III, y 161, fracciones I y II, de la Ley de Amparo.

Ejecutoria pronunciada con fecha 20 de julio de 1970, en el toca I-80/970, relativo a la apelación interpuesta por Rubén Ramírez Echeverría, contra la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Civil de Morelia, dentro del juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado Humberto Aguilar Cortés, como endosatario en procuración de Antonio Meza. El amparo 13/971 que promovió el licenciado Alberto Sánchez Barajas, en cuanto apoderado de Espiridión López fué negado por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Toluca, Estado de México.

9

AGRAVIOS. TERMINO PARA EXPRESARLOS. OPERA EL PRINCIPIO DE CONSUMACION PROCESAL.— Al determinar el artículo 1342 del Código de Comercio, que las apelaciones se substanciarán con un solo escrito de cada parte, entendiéndose como tales el de agravios y el de contestación, resulta evidente que su derecho se agota al ser presentados; o sea, que debe estarse al primer escrito de expresión de agravios, sin ser admisible un segundo o tercero, aunque se presente dentro del término de 3 días concedido para ese efecto, porque en este caso opera el principio de consumación procesal, a virtud del cual los derechos y facultades se extinguen una vez que han sido ejercitados.

Ejecutoria dictada con fecha 7 de agosto de 1978, en el recurso de revocación interpuesto por el licenciado Eugenio Arriaga Vélez, en cuanto apoderado de la Compañía LYL, S.A., en el toca I-260/977, relativo a la apelación interpuesta por ambas partes, contra la audiencia de remate celebrada el 29 de agosto de 1977, en el Juzgado Tercero de lo Civil de Morelia, dentro del juicio ejecutivo mercantil seguido por el licenciado Jaime García de Alba como mandatario de Nacional Financiera, S.A., frente a la empresa LYL, S.A.- Resolución confirmada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito con fecha 24 de agosto de 1978, al resolver el amparo 427/978.

10

ALIMENTOS. ACCION EJERCITADA SIMULTANEAMENTE A LA DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.— Es inexacto que prospere la excepción de improcedencia de la acción de pago de alimentos definitivos, cuando se ejercita simultáneamente con la de investigación de la paternidad, por la madre de los menores hijos procreados en relaciones de concubinato, porque si bien es cierto que el pago de alimentos requiere como presupuesto necesario la existencia de un título y en el caso a estudio la sentencia que establece la filiación paterna no es todavía la verdad legal; también es verdad que en la especie, se trata de acciones condicionadas, o sea, aquéllas en que se deduce una acción, cuya eficacia depende de la procedencia de otra acción diversa que debe resolverse previamente, ya que su ejercicio se permite en atención al principio de economía procesal. Desde luego, primero debe determinarse si procede o no la acción de investigación de la paternidad, de manera que al establecerse su procedencia, ya existe la base legal suficiente para resolver sobre la acción de alimentos definitivos, puesto que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, al tenor de los artículos 261 y 266 del Código Civil.

Cabe agregar que existiendo la posibilidad legal de que se impugne mediante un amparo directo la sentencia de segundo grado, no habiendo firmeza acerca del establecimiento de la filiación paterna; el pago de la pensión alimenticia sólo podrá hacerse efectivo hasta que esta cuestión haya quedado dilucidada en forma definitiva, subsistiendo mientras tanto las medidas precautorias que se hubieren decretado para asegurarlo.

Ejecutoria dictada el día 19 de junio de 1981, en el toca I-183/979, relativo a la apelación interpuesta por ambas partes contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Morelia, en el juicio ordinario civil sobre investigación de la paternidad y otros conceptos, registrado en ese tribunal bajo el número 758/978, promovido por Consuelo Ramírez Silva como representante legal de sus menores hijos Rosa Martha, Noelia, María Patricia y Emilio Ramírez Silva, frente a Emilio Gutiérrez Miranda. Este criterio fue confirmado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6706/981, el día 27 de julio de 1983.

ALIMENTOS. EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA MODERAR LOS EFECTOS DE LAS PROVIDENCIAS PARA ASEGURARLOS. POR VIRTUD DE QUE ESTAS SE DECRETAN SIN FIANZA.— Es pertinente puntualizar que el propósito perseguido por esta medida cautelar, tal como lo reconoce unánimemente la doctrina, es la de prevenir el *periculum in mora* o riesgo de la espera, ya que el proceso dura un tiempo más o menos largo y la demora entre el planteamiento de la demanda y sentencia que decida el litigio en sentencia firme, ha creado siempre un riesgo a la justicia, en cuanto a que existe la posibilidad de que el demandado se encuentre en una insolvencia real o ficticia, cuando se llegue el momento de hacer efectivas las reclamaciones obtenidas por el actor, quedando burlados sus derechos en esa forma. En estas condiciones, si la propia actora manifestó que la finca donde vive en compañía de sus menores hijos y que es propiedad del demandado, tiene un valor real suficiente para garantizar las prestaciones reclamadas, por concepto de pago de pensión alimenticia para dichos menores, y ese mismo inmueble fue señalado por el juez para que se trabara embargo precautorio; esta circunstancia en nada afecta los intereses de la actora, aduciendo que se viola en su perjuicio el artículo 804 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece el derecho del que solicita el secuestro provisional, para designar los bienes en que ha de practicarse, pues en el caso a estudio esta regla no tiene aplicación rigurosa; porque de acuerdo con nuestra legislación, tratándose del aseguramiento de alimentos, no es necesario otorgar fianza, como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles; de suerte, que si el embargo se ampliara a los negocios, vehículos y otros bienes del demandado, como lo pretende la solicitante de la providencia, le puede causar serios perjuicios en sus actividades comerciales, sin que exista garantía para responder de ellos y, en este caso, lejos de ser una medida de aseguramiento, se convertiría en una medida de presión, desvirtuándose su propósito. Por consiguiente, debe concluirse que el juez hizo uso de un criterio prudente, moderando los efectos de la providencia al señalar para su embargo la finca de que se habla, en virtud de que garantiza ampliamente los alimen-

tos reclamados, quedando satisfecho el espíritu que anima a las medidas cautelares.

Toca II-42/978, relativo al recurso de queja interpuesto por Consuelo Ramírez Silva, como representante legal de sus menores hijos, contra actos del Juez Primero de lo Civil de Morelia, por denegación parcial de embargo precautorio. Sentencia pronunciada el 20 de abril de 1978.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA POR EL ALBACEA. ES INEFICAZ CUANDO ESTE IMPLICA UN ACTO DE ENAJENACION O GRAVAMEN DE LOS BIENES DEL CAUDAL HEREDITARIO.— Conforme a los principios que rigen la confesión de representantes legales, éstos sólo pueden obligar mediante ella a las entidades que representan, en la esfera de sus facultades y atribuciones; o sea, en relación a los actos jurídicos que pueden realizar válidamente. En consecuencia, como el albacea no tiene la libre disposición de los bienes de la herencia, no es válida su confesión que traiga consigo o implique, un acto de enajenación o gravamen de los bienes que administra, pues no está permitido que los representantes hagan, de un modo indirecto, lo que la ley les prohíbe hacer expresa o directamente; de suerte, que en la especie, se está en uno de los casos de excepción previstos en el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles; porque si el artículo 1577 del Código Civil, dispone expresamente que el albacea no tiene facultades para realizar actos que afecten el patrimonio de la herencia, sin cumplir con los requisitos exigidos, es indudable que a través de su confesión contenida en un allanamiento a la demanda, no es permitido legalmente que lo haga, careciendo de eficacia legal para condenar a la sucesión que representa.

Sentencia dictada el 6 de marzo de 1972, en el toca I-221/971, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Abel Segura Guerra, en cuanto apoderado de Manuel Cervantes Díaz.- El apelante promovió Juicio de Amparo, el cual le fue negado por el H. Tribunal Colegiado de Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA POR PARTE DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, EN LOS JUICIOS SUMARIOS SOBRE

RECTIFICACION DE ACTAS. EFECTOS DEL.— Tratándose de juicios sobre rectificación de actas del registro civil, no tiene aplicación rigurosa el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles, porque se afecta a una institución de orden público donde la Sociedad y el Estado están interesados en que no se haga, sino excepcionalmente. Por esto, si el Juez del Registro Civil se allana a la demanda, expresando su conformidad con la enmienda solicitada, esta circunstancia no es suficiente para acordar la cesación del juicio y citar desde luego a las partes para sentencia, porque esa confesión no es eficaz por sí sola para tener por acreditados los hechos constitutivos de la acción ejercitada, sino que es menester que se aporten otros elementos de convicción para justificarlos; de tal suerte, que es indispensable decretar la dilación probatoria prevista por el artículo 631 del Ordenamiento invocado, y seguir el procedimiento por sus trámites de ley hasta dictar sentencia.

Toca II-25/970.- Revisión de oficio de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio sobre rectificación de actas de nacimiento, promovido por Plutarco y Susana Arreola, frente al Juez de Registro Civil de Tacámbaro.

14

APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A PREVENIR AL APELANTE PARA QUE SEÑALE CONSTANCIAS A FIN DE INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO.— Si la resolución combatida sólo es apelable en el efecto devolutivo, la recurrente debe señalar constancias en su escrito de apelación para integrar el testimonio respectivo, en los casos previstos por el artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles; de manera que si no cumple con este requisito, el juez está facultado legalmente para negar de plano la admisión del recurso, con fundamento en el artículo 699 del Ordenamiento invocado, sin que exista obligación de su parte para prevenirla a fin de que subsane esa omisión.

Sentencia dictada el 17 de junio de 1970. Toca II-22/970, relativo al recurso de queja interpuesto por Catalina Ballesteros Armas.- La quejosa promovió amparo que fue negado por el Juez Segundo de Distrito y el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

15 **AUDIENCIA DE REMATE NO ES APELABLE AL TENOR DEL ARTICULO 864 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SI NO SE DECRETA LA ADJUDICACION DEL BIEN EMBARGADO.**— Si bien es cierto que el artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles, establece que es apelable en ambos efectos la resolución que declara fincado el remate en favor de algún postor; también es verdad que esta disposición no es aplicable, cuando en la primera almoneda no hubo postores y el ejecutante solicita que se señale día y hora para la celebración de la segunda almoneda, con deducción de un 10% diez por ciento del precio primitivo, como lo dispone el artículo 878 del Ordenamiento invocado, pues es condición legal indispensable para la admisión de la apelación, que se decrete la adjudicación del bien o bienes embargados.

Ejecutoria pronunciada el día 15 de octubre de 1979, en el toca I-185/979, apelación en contra de la audiencia de remate dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de Zamora, en el juicio ejecutivo mercantil, seguido por el enjósatario en procuración de Alfonso Valdez Fernández, frente a la sucesión a bienes de María Luisa Gutiérrez.

16

AUDIENCIA DE REMATE. PROCEDE SUSPENDERLA CON LA SOLA CONSIGNACION DEL IMPORTE DE LA SUERTE PRINCIPAL, AUNQUE LOS INTERESES MORATORIOS Y LAS COSTAS DEL JUICIO NO SE ENCUENTREN LIQUIDADAS EN LA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACION.— El artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, establece que antes de verificarse el remate o de decretarse la adjudicación de la cosa al acreedor, puede el deudor liberar sus bienes pagando en el acto, principal y costas. Sin embargo, si antes de la hora señalada para la celebración del remate, el ejecutado consigna el importe de la suerte principal, expresando que los accesorios legales consistentes en los intereses moratorios, honorarios y gastos judiciales, los pagará una vez que se formule el incidente de liquidación correspondiente y sean aprobados por el órgano jurisdiccional; el juez está obligado a suspenderlo, porque la falta de liquidación de dichos accesorios no es por causa

imputable al deudor, sino a la parte actora por no haber verificado con la debida oportunidad el trámite correspondiente y, por ende, esta omisión no puede obrar en perjuicio del demandado.

Ejecutoria pronunciada el 30 de julio de 1970, en el toca I-73/970, relativo a la apelación interpuesta por Miguel Avalos Medina, en cuanto albacea de la sucesión a bienes de Agustina Medina Martínez, contra el auto de fecha 30 de abril y la audiencia de remate celebrada el 2 de mayo de ese mismo año, dentro del juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado Javier Herrera Castañeda, ante el Juez Segundo de lo Civil de Morelia.- Resolución confirmada al resolverse el amparo indirecto I-548/970, promovido por Juan Rangel Vázquez, el 28 de agosto de 1970, del cual conoció el Juez Segundo de Distrito en el Estado. Se interpuso revisión por el quejoso para ante el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, habiéndole correspondido el número 786/970 y que fue resuelto el 29 de octubre de 1971, confirmando la resolución.

17

AUTOS NO APELABLES POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY.— El Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que algunas resoluciones no son apelables.

Ahora bien, si en contravención a lo dispuesto por la ley, el A quo admite en su contra el recurso de apelación interpuesto, el tribunal de alzada no está obligado a entrar al estudio y resolución de los agravios esgrimidos, aunque la parte apelada no haya impugnado su admisión mediante el incidente a que se refieren los artículos 713 y 714 del Ordenamiento antes invocado; porque sobre este particular, no puede operar el principio de firmeza del procedimiento, en virtud de que se ha llevado con violación de disposiciones de orden público, como son las que reglamentan la jurisdicción, y, en la especie, el Magistrado carece de la misma.

Ejecutoria pronunciada el 13 de octubre de 1971, en el toca I-115/971, relativo a la apelación interpuesta por Evaristo C. de Vaca Ochoa. Se formuló demanda de amparo contra esta resolución, y fue negado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el juicio de garantías número II-826/971.

18

AVISO DE TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO A PERSONAS MORALES. REQUISITOS DEL.— Conforme al artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles, la primera notificación a una persona moral, cuya representación

corresponde, por disposición de la ley o de sus reglamentos o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, se tendrá por bien hecha si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director. Por tanto, la notificación del aviso de terminación de un contrato de arrendamiento dado a persona que carece de la multicitada representación, no puede surtir efectos legales, ya que para la validez de ese acto procesal el Actuario debe sujetarse además a las prevenciones del artículo 80 del Código Adjetivo Civil, o sea, que al no encontrar a la persona que debe ser notificada, y cerciorado de que es su domicilio, procederá a dejar citatorio para hora determinada en la que llevará a cabo esa diligencia, porque en nuestro sistema procesal no se hace la distinción entre la primera notificación realizada en actos de jurisdicción voluntaria y la notificación de una demanda, lo cual sí se establece en otros ordenamientos procesales, entre ellos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en sus artículos 116 y 117.

Ejecutoria dictada el 2 de abril de 1982, dentro del toca I-256/981, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Sergio Flores Alanís, como apoderado de General de Muebles de Ocotlán, S.A., contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Zamora, en el juicio sumario civil sobre rescisión de contrato de arrendamiento y otros conceptos, registrado en ese tribunal bajo el número 542/980, promovido por el licenciado Angel Alonso Vega, en cuanto mandatario de José R. Quiroz González, frente a la parte apelante.- Contra dicha ejecutoria no se interpuso amparo.

19

COMPETENCIA EN LOS JUICIOS HEREDITARIOS.— El artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles, establece cuales son las reglas que deben observarse para decidir las competencias en los juicios hereditarios, disponiendo en primer término como primordial, la que radica dicha competencia en el juez del lugar donde haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; sólo a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieran en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar de fallecimiento del autor de la sucesión.

En estas condiciones, cuando en la copia certificada del acta de defunción, se asienta que falleció en una población de Michoacán,

pero tenía su domicilio en otro lugar de diversa Entidad Federativa; estos datos son suficientes para que el juez de un Tribunal del Estado se niegue a tener por radicado el juicio sucesorio intestamentario, por no ser competente, en acatamiento a lo previsto por el precepto invocado y los artículos 150 y 152 del Ordenamiento aludido.

Ejecutoria pronunciada en el toca I-197/971, el 2 de diciembre de 1971, relativo a la apelación interpuesta por Celia Melgoza Cachú, contra el auto de fecha 18 de marzo de 1971, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de Zamora, con motivo de la denuncia del juicio sucesorio intestamentario a bienes de J. Jesús Andrade García. Se confirmó por el Juez Primero de Distrito en el Estado al resolver el amparo indirecto II-24/973, hecho valer por la apelante, el 22 de enero de 1973.

20

DEMANDAS DE AMPARO DIRIGIDAS A LOS JUECES DE DISTRITO. LAS SALAS NO SON CONDUCTO PARA RECIBIRLAS.— Aunque en una demanda de garantías se señale como autoridad responsable al Magistrado de una Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el tribunal de alzada no es conducto para recibirla, si está dirigida a los Jueces de Distrito; porque la Ley de Amparo no establece este trámite; de suerte que, corresponde al quejoso presentarla directamente en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito con residencia en la capital del Estado, para que sea turnada.

Este criterio se sustentó por la Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en el auto dictado dentro del toca I-63/980, y lo confirmó el Juez Primero de Distrito en el Estado, al resolver el amparo número V-1275/980, promovido por el quejoso José Herrera Rangel.

21

DIVORCIO. CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 226 DEL CODIGO CIVIL. DEBE PUNTUALIZARSE EN EL LIBELO CUAL FUE LA CAUSA BASANTE QUE OBLIGO AL DEMANDADO A SEPARARSE DEL HOGAR CONYUGAL.— Conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 226 del Código Civil, es motivo de divorcio la separación del hogar conyugal, originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge separado entable la demanda respectiva. Por

tanto, si el cónyuge actor aduce esta causal en su demanda, debe precisar en el libelo cuál fue la causa bastante para pedir el divorcio, que orilló a su consorte a separarse del hogar conyugal, sin que llegara a demandarlo; de suerte, que la omisión de estos datos es suficiente por sí sola, para que la acción no pueda prosperar; pues oculta al órgano jurisdiccional un elemento esencial de la acción deducida y, de paso, deja en estado de indefensión a la demandada, ya que ésta desconoce los hechos que su contraria afirma motivaron su separación, los cuales configuran una causal de divorcio que pudo ejercitar y no lo hizo.

Ejecutoria pronunciada con fecha 19 de julio de 1978, en el toca I-106/977, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Rafael Cedeño Rodríguez, como apoderado de María Luisa Cormack de Arreola, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Morelia, en el juicio ordinario civil sobre divorcio necesario y pérdida de la patria potestad, promovido por el licenciado Eugenio Aguilar Cortés, frente a la apelante. Contra esta resolución se hizo valer el juicio de amparo 6883/978, mismo que fué resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 28 de noviembre de 1979, habiendo negado al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

22

DIVORCIO NECESARIO. SITUACION DE LOS HIJOS UNA VEZ DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL.— Si en un juicio de divorcio necesario, el cónyuge invoca como causal el adulterio cometido por su esposa, y señala como producto de esas relaciones adulterinas a una menor, desconociendo el actor que sea hija de él; aunque prospere la acción de divorcio, pero sin pruebas acerca de la paternidad negada, no se debe aplicar en forma estricta lo previsto en la fracción I del artículo 242 del Código Civil, en el sentido de que ha de quedar bajo la patria potestad del demandante por ser el cónyuge no culpable; porque es de tener en cuenta, que las disposiciones legales relativas a los menores, son consideradas como de interés público y, a su vez, la sociedad tiene la elevada misión de protegerlos, de modo que ambas determinaciones se cumplen, dejándola al cuidado de su madre, máxime si apenas cuenta con tres años de edad, pues de quedar en manos del actor cuya paternidad rechaza, es indudable que se le colocaría en una situación notoriamente perjudicial, pues por las circunstancias que concurren en este caso, se le expone a

quedar privada de los cuidados y afectos que deben prodigarse a los menores, sobre todo en los primeros años de su vida, por la gran trascendencia que se atribuye a esta etapa en la formación de su carácter, que influirá de manera decisiva en su conducta y relaciones futuras.

Criterio sustentado dentro del toca I-109/968, relativo a la apelación interpuesta por el apoderado jurídico de Vitalina Farías Farías, frente a la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ordinario civil sobre divorcio necesario número 103/967, por el Juez Segundo de Primera Instancia de Apatzingán.

23

DOCUMENTOS DE LA PARTE ACTORA. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTARLOS.— Analizando las diferentes disposiciones que guardan relación con la oportunidad procesal en que debe presentar sus pruebas documentales la parte actora, se desprende que pueden formarse al respecto tres grupos: I.- Los que necesariamente tiene que exhibir con su escrito de demanda; II.- Los que puede presentar durante el término probatorio; y, III.- Los que la ley le permite ofrecer después de la dilación probatoria, hasta antes de la citación para sentencia.

Por lo que ve al primero, los artículos 30, 47 y 328 del Código de Procedimientos Civiles mencionan los documentos que debe acompañar, infiriéndose que se trata de aquéllos mediante los cuales funda la acción deducida y acredita la personalidad o personería; siendo de agregar que la prohibición consignada en el artículo 331 del Ordenamiento invocado, en el sentido de que ya no se admitirán al actor otros documentos, sólo se refiere y afecta a los que sirven de apoyo a la acción ejercitada, y a los que guardan relación con los hechos de la demanda que consten en prueba documental, porque no existe base legal para obligarlo a exhibir inicialmente todos los documentos, que aunque puedan tener relación con la contienda, su relevancia jurídica todavía no ha surgido por estar supeditada a lo que exprese la parte contraria al dar contestación al libelo.

En relación con el segundo grupo, indudablemente quedan comprendidos aquellos documentos que el actor se ve obligado a ofrecer como prueba, para desvirtuar las excepciones o defensas opuestas por su contraria por motivo del planteamiento de la litis,

o lo manifestado por ella acerca de tal o cual cuestión; los cuales han de aportarse durante la dilación probatoria, en los términos de los artículos 373 y 393, fracciones II y III, del Ordenamiento invocado.

Finalmente, en el tercer grupo quedan incluidos aquellos documentos que el demandante está en posibilidad legal de ofrecer aún después de concluida la dilación probatoria, conforme a las reglas previstas por los artículos 382 al 389 del Cuerpo de Leyes aludido.

Ejecutoria pronunciada el día 10 de abril de 1971, en el toca I-185/970, apelación en contra del auto dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de Zamora, en el juicio ordinario civil seguido por Guillermo Vega García frente a Rubén Ortiz Ramírez.

24

DOMICILIO CONYUGAL. NO EXISTE SI EL MARIDO NO HA CONVIVIDO CON SU CONYUGE. PESE A QUE CUBRE EL IMPORTE DE LAS RENTAS.— Por domicilio conyugal debe entenderse el hogar donde conviven los cónyuges bajo el mismo techo, a fin de poder realizar el estado matrimonial, pues su obligación fundamental es la de hacer vida en común; por tanto, estos requisitos no se satisfacen si el actor admitió en la prueba confesional a su cargo, que únicamente su esposa vivió en la casa rentada, pues él siempre ha vivido en la casa de sus padres, sin que llegara a demostrar que su consorte fue la que se opuso a que vivieran juntos, pues siendo éste un elemento constitutivo de la acción de divorcio que ejercitó contra su esposa, quedó obligado a justificarlo al tenor de la regla consignada en la fracción IV del artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles.

Ejecutoria pronunciada el 15 de julio de 1977, en el toca I-138/976, relativo a la apelación interpuesta por ambas partes, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia de La Piedad, en el juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, promovido por Alfonso Ocegüera Madrigal frente a Ana Vilma Vargas Vaquerizo. Este criterio fue confirmado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver con fecha 10 de agosto de 1978 el amparo directo 5359/977.

25

EL PRINCIPIO DE FIRMEZA DEL PROCEDIMIENTO COMO GARANTIA DE LAS PARTES, NO OPERA EN LA ADMISION DE

UNA APELACION CONTRA UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN JUICIO SUMARIO.— Tal como lo establece el artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles, en su párrafo final, contra las sentencias interlocutorias que se dicten en cualquier incidente tramitado en juicio sumario no se admitirá recurso alguno.

Ahora bien, si en contravención a lo dispuesto por ese precepto, el a quo admite el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia interlocutoria, dando origen al trámite de la alzada; es indudable que la Sala no está obligada a entrar al estudio y resolución de los agravios hechos valer por la parte apelante, aunque la apelada no haya impugnado su admisión, mediante el incidente a que se refieren los artículos 713 y 714 del Ordenamiento invocado. Porque en este caso no puede operar el principio de firmeza del procedimiento, consignado en el artículo 96 del mismo Cuerpo de Leyes, en virtud de que se ha llevado con violación a disposiciones de orden público, como son las que reglamentan la jurisdicción y, por ende, si el Magistrado carece de ella, está impedido legalmente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los agravios.

Ejecutoria dictada con fecha 23 de enero de 1976, en el toca I-222/975, relativo a la apelación interpuesta por Ismael Magaña Botello, contra la sentencia interlocutoria pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Tacámbaro, en el incidente sobre falta de personalidad del actor y nulidad de emplazamiento, promovido por el demandado Nicolás Gómez Rojas, dentro del juicio sumario civil de desahucio seguido en su contra por el apelante, registrado en ese tribunal bajo el número 136/975.- Se promovió amparo contra esta resolución y el Juez Primero de Distrito en el Estado la confirmó con fecha 24 de febrero de 1976, al resolver el juicio de garantías I-137/976.

26

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL TAMBIEN OPERA RESPECTO AL CRITERIO DE VALORACION DE PRUEBAS.— Si una persona obtuvo variación catastral a su favor, porque en ese proceso administrativo se le reconoció su entroncamiento como hija de los autores de la sucesión, con la simple constancia parroquial de su fe de bautismo, cotejada en legal forma, y con posterioridad un hermano ejercita en su contra la acción de petición de herencia, exhibiendo para justificar su parentesco otro documento

que se encuentra en idénticas condiciones; resulta evidente que el mismo criterio de valoración observado por la autoridad administrativa en dicha variación catastral, debe aplicarse por la autoridad judicial en el juicio de petición de herencia, en acatamiento al principio de igualdad procesal, a virtud del cual las partes interesadas deben tener el mismo trato, pues sería notoriamente injusto que a la demandada se le tenga por justificado su parentesco con una constancia parroquial en la sucesión administrativa de sus padres y, por el contrario, pretenda que su hermano acredite el entroncamiento con apego estricto a las disposiciones del Código Civil en el juicio de petición, aduciendo la ineficacia demostrativa de la constancia parroquial que exhibe, documento de idéntica naturaleza al que ella aportó en la variación catastral para obtener resolución favorable a sus intereses.

Ejecutoria pronunciada el 25 de noviembre de 1981, en el toca I-41/980, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Gonzalo Dorantes Reynoso, como apoderado de Guadalupe López viuda de Leal, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Morelia, en el juicio ordinario civil sobre petición de herencia, promovido por Pedro José López Chávez frente a la apelante. Este criterio fué confirmado por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver con fecha 25 de octubre de 1982 el amparo directo civil 170/982.

27

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE.— Aunque el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, establece que el emplazamiento puede verificarse por edictos cuando se ignore el domicilio del demandado, no es suficiente la simple manifestación del actor en el sentido de que desconoce dicho domicilio, para que se ordene el emplazamiento en la forma prevista por ese precepto legal. Toda vez que la ley, así como atiende a la seguridad de los derechos del actor, igualmente debe atender a los de la parte demandada; y, por ende, es del todo razonable que el juez exija al demandante que acredite que ese desconocimiento es general en el lugar de su último domicilio, y que se han hecho gestiones adecuadas para localizarlo, pues sólo así puede existir cierta certeza sobre el particular, lo que no sucede con la sola afirmación de actor.

Ejecutoria pronunciada el día 5 de junio de 1970, en el toca I-54/970, a la apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero

de lo Civil de Morelia, en el juicio sobre declaración de prescripción positiva, seguido por Blanca Nava de López frente a José, Gilberto, David, Ma. Esperanza y Andrés Guerrero y socios.

28

ENDOSATARIO EN PROCURACION. SE ENCUENTRA IMPEDIDO LEGALMENTE PARA SER CESIONARIO DE LOS DERECHOS DE SU ENDOSANTE.— De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

Ahora bien, desde luego cabe hacer notar, que tanto el artículo 2030 del Código Civil Federal, como su concordante el artículo 1886 del Código Civil del Estado, señalan tres límites a la posibilidad de ceder, siendo éstos los siguientes: I.- Que la ley la prohíba; II.- Que no lo permita la naturaleza del derecho que deba ser objeto de transferencia; y, III.- Que haya convenio entre las partes (acreedor y deudor), para que el crédito no pueda ser cedido.

En estas condiciones, es indudable que en la especie, se está en presencia de la hipótesis prevista en el primer punto, porque existe un impedimento legal para que el crédito sea cedido por el endosante a su endosatario en procuración, ya que al intervenir en calidad de mandatario, queda sujeto a la prohibición contenida en el artículo 2280, fracción II, del Código Civil Federal y 2136, fracción II, del Código Civil del Estado; toda vez que la cesión de derechos es una forma de adquisición, como lo es la compraventa, y sus determinaciones le son aplicables porque persiguen el mismo fin, o sea, el de evitar, por razones de orden público, que en los casos de representación se sacrifique el interés del representado o dueño de la cosa, en aras del interés del representante o persona que, por su cargo, pudiera obtener un precio inferior al justo, por ser comprensible que el mandatario procurara un beneficio personal en detrimento del mandante.

A mayor abundamiento, el artículo 2276 del Código Civil Federal y su concordante el artículo 2132 del Código Civil del Estado, establecen la prohibición de que los Magistrados, los jueces, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los Procuradores y los peritos, no pueden adquirir los bienes que

son objeto de los juicios en que intervengan; agregando, que tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre ellos. Por tanto, resulta evidente que si el objeto del juicio ejecutivo mercantil seguido por el endosatario en procuración, es hacer efectivo el crédito reclamado por su endosante, está impedido legalmente para adquirir esos derechos por cesión de su representado, tal como lo determinan los preceptos que se comentan.

Ejecutoria pronunciada con fecha 20 de julio de 1973, en el toca I-133/973, relativo a la apelación interpuesta por su propio derecho por el licenciado Joaquín Ortega Arenas, contra el proveído de 25 de julio de 1972, dictado por el Juez Primero de lo Civil de Morelia, en el juicio ejecutivo mercantil registrado en ese tribunal bajo el número 827/953, promovido en contra de Julio Contreras y Socia. Se promovió amparo contra esta resolución, mismo que se registró en el Juzgado Segundo de Distrito con el número II-509/973, y que fue negado al quejoso.

29

EXCEPCION DE PRESCRIPCION NEGATIVA, RESPECTO A LA ACCION DE NULIDAD POR SIMULACION RELATIVA DE UN CONTRATO. SU INOPONIBILIDAD.— Conforme a lo dispuesto por el artículo 2037 del Código Civil, la simulación es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter y, a su vez, el artículo 2039 del mismo Ordenamiento, establece en cuanto a la simulación relativa, que una vez descubierto el acto real que permaneció oculto, origina la nulidad del acto aparente o falso, produciendo todos sus efectos jurídicos el acto real o verdadero. Ahora bien, no obstante que en este último precepto se dice que el acto simulado en forma relativa es nulo, es inexacto que se encuentre afectado de nulidad relativa, de manera que le es oponible a la acción ejercida la excepción de prescripción, ya que esta clase de nulidad es prescriptible; porque cabe hacer notar desde luego, que la connotación de la simulación relativa, no corresponde a esa clase de nulidad, sino que en este caso debe tomarse en cuenta que concurren dos actos, uno falso, el cual encubre al otro que es el verdadero; de suerte, que respecto al falso o aparente, no hay en realidad consentimiento de las partes para celebrarlo, puesto que no es su deseo que produzca los efectos jurídicos que le son inherentes, como acontece en un contrato de compraventa de un inmueble que oculta un contrato de mutuo con

interés y, por ende, ese acto es inexistente, y siendo inexistente es imprescriptible la acción deducida para impugnarla, al tenor de los artículos 1652, fracción I, y 2080 del Código Civil.

Ejecutoria pronunciada con fecha 20 de febrero de 1980, en el toca I-120/978, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Víctor Manuel Botello Arias, en cuanto mandatario jurídico de Vicente Aguilar Avalos, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia de La Piedad, en el juicio ordinario civil sobre inexistencia o nulidad absoluta de contrato de compraventa de inmueble y otros conceptos, registrado en ese tribunal bajo el número 260/977, promovido por Cirilo Lagunas Tinoco y Ma. Guadalupe López Rosales. Contra la misma se interpuso amparo directo número 411/980, criterio que fue confirmado por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito el 17 de mayo de 1983.

30

EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 2338 DEL CODIGO CIVIL. SU CARACTER RECONVENCIONAL.— El artículo 2338 del Código Civil, dispone que durante los treinta días inmediatos anteriores al vencimiento de un contrato de arrendamiento por tiempo determinado, tendrá derecho el inquilino a que se le prorrogue hasta por tres años, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas. Sin embargo, quedan exceptuados de la obligación de prorrogar el contrato de arrendamiento los propietarios que quieran usar la casa o cultivar la finca, personalmente.

En estas condiciones, si el arrendador al dar respuesta a la demanda sobre prórroga del contrato de arrendamiento, opone la excepción señalada y ésta prospera legalmente, el sentenciador no ha de concretarse tan sólo a declarar su procedencia y desestimar la acción de prórroga deducida por el arrendatario, sino también debe condenarlo a la desocupación y entrega del inmueble arrendado, porque se está en presencia de un excepción de carácter reconvencional, en la cual va implícita la petición del arrendador para que sea restituido en la posesión del bien arrendado.

El anterior criterio se sustentó en la ejecutoria pronunciada el 11 de noviembre de 1977, por el señor licenciado José Solórzano Juárez, entonces Titular de la Tercera Sala Unitaria del Supremo tribunal de Justicia del Estado, dentro del toca I-157/977, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Salvador Santacruz Pérez, como apoderado jurídico de Simón

Rodríguez, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Uruapan, en el juicio sumario civil sobre prórroga de contrato de arrendamiento y otros conceptos, registrado en ese Tribunal bajo el número 111/977, promovido por la parte apelante frente a María de los Angeles Méndez Sepúlveda.

Se confirmó por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo número 179/78.

Igual criterio se sostuvo en la ejecutoria pronunciada en el Toca I-136/981, relativo a la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia de Hidalgo, dentro del expediente relativo al juicio sumario civil que, sobre prórroga de contrato de arrendamiento, promovió el licenciado Rigoberto Domínguez Ruiz como apoderado de J. Trinidad Graciano Zamora, frente a Carlos Barajas López.

Se confirmó en la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con fecha 18 de mayo de 1982, en el Amparo Directo número 677/981.

31

FILIACION PATERNA. ES INEFICAZ PARA ACREDITARLA UNA SIMPLE DECLARACION EN ACTA LEVANTADA POR NOTARIO PUBLICO.— No constituye prueba idónea para acreditar la paternidad, la declaración atribuida a un individuo en acta levantada por Notario Público, donde manifiesta que es padre de dos menores y con tal carácter da su consentimiento y expresa su conformidad para que se les expida el pasaporte correspondiente, a fin de que salgan del territorio nacional para emigrar a los Estados Unidos de Norteamérica; porque sólo tiene eficacia legal el reconocimiento de un hijo ante Notario Público, cuando se hace constar en escritura pública, tal como lo determina la fracción III, del artículo 325 del Código Civil, requisito que debe ser de estricta observancia, por tratarse de cuestiones del estado civil de las personas, que son de orden público; de suerte, que debe constar en la clase de documento que la propia ley señala, lo cual se considera como elemento esencial, requisito que de ninguna manera satisface una simple acta notarial.

Ejecutoria pronunciada el 20 de septiembre de 1978, en el toca I-150/977, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Sergio Flores Alanís, como apoderado de Aurora Flores Nárez viuda de Padilla, a su vez representante legal de su menor hijo Miguel Angel Padilla Flores, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia de Zamora, en el juicio ordinario civil sobre petición de herencia, promovido

por el licenciado Juan Antonio Guerrero Aguirre, en cuanto mandatario de Alicia y Alfonso Padilla Hurtado, frente a la apelante. Criterio confirmado por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver con fecha 10 de mayo de 1979 el amparo directo 834/978.

32

HONORARIOS. EL ARTICULO 6o. DE LA LEY DE ARANCEL DE ABOGADOS COMPRENDE TANTO LA PRIMERA COMO LA SEGUNDA INSTANCIA. NO ES APLICABLE EL ARTICULO 18 DEL MISMO ORDENAMIENTO.— El artículo 6o. de la Ley de Arancel de Abogados, establece que en todo proceso jurisdiccional sobre cantidad determinada o determinable, incluyendo cuanto trabajo se relacione con el asunto, se cobrarán honorarios cuyo monto se determine de acuerdo con los porcentajes señalados en dicho precepto; de suerte, que esta determinación comprende, tanto los honorarios de la primera como de la segunda instancia, cuando un solo abogado se haya encargado de atender ambos trámites.

En estas condiciones, si un abogado se encuentra dentro de la hipótesis de referencia, únicamente está facultado conforme a la ley para cobrar los honorarios que resulten, atendiendo a las disposiciones del precitado artículo 6o., pero, no puede agregar una tercera parte más, por haber intervenido en el trámite de la segunda instancia, pues lo dispuesto sobre el particular en el artículo 18 del Ordenamiento invocado, sólo es aplicable cuando un abogado se encargue de un negocio ya principiado o no concluyere el que se le encomendó.

Ejecutoria pronunciada el 14 de abril de 1978, en el toca I-177/974, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Fernando Herrera Bañuelos, como apoderado de J. Jesús García López, contra la sentencia interlocutoria pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Zamora, en el incidente de liquidación de costas, promovido por la parte apelante dentro de los juicios acumulados números 85/969, 282/969 y 67/969, los dos primeros sobre nulidad de testamento y el último referente al juicio sucesorio testamentario a bienes de Camerino García del Río. Resolución confirmada por el Juez Segundo de Distrito al resolver con fecha 9 de junio de 1978, el amparo II-489/978, así como por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al fallar el recurso de revisión 514/978, el día 8 de marzo de 1979.

33

INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 2097 DEL CODIGO CIVIL, CUANDO SE DECRETA LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA POR SIMULACION RELATIVA.— Conforme a lo dispuesto por los artículos 2036 y 2039 del Código Civil, si se declara la nulidad de un contrato de compra-venta simulado en forma relativa, por ser el acto aparente, debe subsistir el acto real que en el caso a estudio lo es un contrato de mutuo con interés; de suerte, que a virtud de la nulidad decretada, el inmueble materia del contrato de compra-venta, debe ser reintegrado por el supuesto comprador a su dueño y hacerse las cancelaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y en el Catastro, para que vuelva a quedar registrado a nombre de su verdadero propietario, quien a su vez queda sujeto a cumplir con las obligaciones contraídas, a virtud del precitado contrato de mutuo. Sin embargo, la regla del artículo 2097 del Código Civil, en el sentido de que mientras uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquéllo, que a consecuencia de la declaración de la nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte; no es aplicable en la especie, para supeditar la entrega del inmueble al pago de la cantidad mutuada, porque debe estarse a las consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad de los contratos simulados en forma relativa y, de acuerdo con éstas, no existe base legal para que el supuesto comprador retenga en su poder el inmueble, ya que esta facultad no se la concede la ley al mutuante.

Ejecutoria dictada en el toca I-148/971, relativo a la apelación interpuesta por ambas partes, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Zamora, en el juicio ordinario civil sobre nulidad de escrituras y otros conceptos, promovido por Federico García Ramírez frente a José Villaseñor González y socios.

34

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO. DEBE TRAMITARSE SIN SUSPENSION DE PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES.— El artículo 630 del Código de Procedi-

mientos Civiles, determina que si en la contestación de la demanda en un juicio sumario civil, se opusieran las excepciones de incompetencia, de falta de personalidad o de personería, el incidente se tramitará en la forma prevista por el artículo 634 del mismo Ordenamiento, o sea, sin suspender el procedimiento principal.

Ahora bien, aún cuando el precitado artículo 630 no hace referencia al incidente de nulidad de actuaciones por falta o defecto en el emplazamiento, esta omisión no debe interpretarse en el sentido de que tiene que tramitarse en artículo de previo y especial pronunciamiento, conforme a las reglas que para esta clase de incidentes se observan en los juicios ordinarios civiles; porque el artículo 634 establece en forma terminante, que cualquier incidente que surgiere en los juicios sumarios civiles, se tramitará sin suspender el procedimiento principal, determinación que indudablemente incluye al incidente de referencia, en virtud de que donde la ley no distingue no es permitido hacer distinción alguna.

Ejecutoria pronunciada el día 2 de junio de 1978, en el toca I-78/1978, apelación en contra del auto dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de Uruapan, en el juicio sobre desahucio, seguido por Ma. Guadalupe Martínez Vda. de Vega frente a Sofía Esmeralda Trujillo Serrano.

35

INSCRIPCIÓN DE EMBARGO DE INMUEBLES EN EL REGISTRO PÚBLICO. NO PRODUCEN EFECTOS CONTRA TERCEROS LAS INSCRIPCIONES ERRONEAS, NI OPERA EL PRINCIPIO DE QUIEN ES PRIMERO EN TIEMPO ES PRIMERO EN DERECHO.— El principio de quien es primero en tiempo es primero en derecho, no opera tratándose del cobro de créditos quirografarios, al pretender que se tome en cuenta únicamente la fecha del embargo practicado, prescindiendo de la inscripción del secuestro en el Registro Público de la Propiedad; porque el artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del Código de Comercio, establece con toda claridad que, para poder surtir efectos contra terceros el secuestro de una cosa raíz o de alguna negociación agrícola, comercial, industrial o de muebles, si estos últimos son susceptibles de identificarse de manera indubitable, será preciso que se inscriba en el Registro

Público de la Propiedad o en el de Comercio, según proceda. Por tanto, aun cuando un acreedor justifique que, frente a otro diverso, que embargó primero un bien inmueble, en nada le favorece esta circunstancia para alegar su derecho de preferencia en el pago, ni tampoco que haya inscrito su embargo en el Libro de Varios del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, si su contraparte, aunque embargara posteriormente, inscribió su secuestro de manera correcta, o sea, en el Libro de Gravámenes conforme al Reglamento de esa dependencia, pues el verificado en el Libro de Varios, como se hizo en forma errónea, no produce efectos contra terceros; porque si bien es cierto que el Registro Público sólo tiene funciones de publicidad, también lo es que no se satisfacen si se realiza en sección diversa a la establecida por la Ley, ya que los interesados en investigar cualquier dato que sea objeto de inscripción en el Registro, acudirán a cerciorarse de su existencia o inexistencia en la sección que conforme a derecho la deba contener.

Ejecutoria pronunciada con fecha 9 de enero de 1975, en el toca I-150/973, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Jorge Huerta Psihas, como endosatario en procuración de Samuel Andrade Flores, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Hidalgo, en la tercera excluyente de preferencia promovida por la parte apelante, dentro del juicio ejecutivo mercantil seguido por los licenciados Luis Bueno Alvarez y Antonio Silva Lara, frente a la sucesión de Antonio Becerril Santana. El apelante interpuso el amparo VI-126/975, mismo que fue concedido por el Juez Segundo de Distrito el 19 de marzo de 1975. Se hizo valer revisión, la cual fue resuelta por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de Méx., el 19 de marzo de 1975, revocando la sentencia del Juez de Distrito y negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, habiendo sido registrado bajo el número 540/975.

36

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUDIENCIA VERBAL PREVISTA POR EL ARTICULO 1414 DEL CODIGO DE COMERCIO. POSIBILIDAD DE DESAHOJAR PRUEBAS.— De acuerdo con lo establecido por el artículo 1357 del Código de Comercio, en los incidentes surgidos en juicios ejecutivos mercantiles se observará la regla prevista por el artículo 1414 de dicho Ordenamiento; el cual dispone que se ventilan sin sustanciar

artículo, es decir, sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren.

Sin embargo, lo que estatuyen estos preceptos legales no pueden impedir en forma alguna, que dentro de la citada audiencia se lleve a cabo la recepción y práctica de ciertas probanzas tendientes a demostrar los hechos en que se funda la acción incidental, tal como lo establecen los artículos 1194 y 1197 del Código de Comercio; pues de sostenerse lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al incidentista, al rechazarle los elementos de convicción que por ley está obligado a proporcionar.

Sentencia dictada el 7 de junio de 1971.- Toca I-57/971. Apelante: licenciado José Godínez Gracián, en cuanto apoderado de Jaime Guerrero Guillén, contra la audiencia de remate celebrada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Zamora, dentro del juicio ejecutivo mercantil, promovido por el abogado Luis Estrada Martínez, en cuanto apoderado del Banco Nacional de México, S.A.

37

JUICIOS EJECUTIVO MERCANTILES PROMOVIDOS CON BASE EN TITULOS DE CREDITO. NO ES APLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1399 DEL CODIGO DE COMERCIO.— Basta leer el contenido de los artículos 1397, 1398, 1399 y 1400 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1391, fracción I, del Ordenamiento invocado, para advertir que esos preceptos se encuentran íntimamente vinculados, revelando sus disposiciones que el requisito exigido por el precitado artículo 1399, de exhibir, dentro de los tres días siguientes al embargo, el instrumento en que se funde la excepción opuesta, o que se promueva la confesión o el reconocimiento judicial, pues de otra manera no será admitida; sólo debe observarse respecto a las excepciones que puedan oponerse a la ejecución, cuando ésta se promueve con apoyo en una sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada.

Ciertamente, el artículo 1397 establece en forma clara, en su parte final, que las excepciones enumeradas en esta norma, las cuales se refieren a las que pueden oponerse a la ejecución fundada en una sentencia firme, deberán constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial; esta determinación se encuentra vinculada con el artículo 1399,

donde se dispone que el deudor, dentro de los tres días siguientes al embargo, decretado con fundamento en una sentencia ejecutoriada, podrá oponer la excepción, acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial, pues de otra manera no será admitida, o sea, que este precepto no hace más que remitirse o volver a insistir en los requisitos establecidos de antemano por el mencionado artículo 1397. A mayor abundamiento, el artículo 1400 reglamenta el procedimiento a seguir en caso de ser objetado por el ejecutante, el instrumento exhibido por el ejecutado, siendo a todas luces un procedimiento especial previsto por las disposiciones legales invocadas, aplicable únicamente al caso de ejecuciones fundadas en sentencia firme.

Por tanto, el requisito consignado en el artículo 1399 del Código de Comercio, de acompañar el instrumento en que se funda la excepción o que se promueve la confesión o reconocimiento judicial, no es aplicable a las excepciones opuestas en los juicios ejecutivos mercantiles promovidos con base en títulos de crédito, ya que ni el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni los artículos 1404 y 1405 del Código de Comercio, que reglamentan la oposición a la ejecución en esta clase de negocios, establecen ninguno de esos formalismos; de suerte, que no existe razón legal para exigirlos.

Ejecutoria pronunciada el día 6 de noviembre de 1970, en el toca I-84/1970, apelación en contra del auto dictado por el Juez Primero de lo Civil de la ciudad de Morelia, en el juicio ejecutivo mercantil, seguido por el licenciado José Palomino Medina frente a Alberto Mendoza.

*
38

JUICIO MERCANTIL. REQUISITOS QUE DEBEN DARSE PARA QUE SE PIERDA EL DERECHO A CONTESTAR LA DEMANDA.— Aun cuando es cierto que la doctrina ha establecido respecto a los términos prorrogables e improrrogables, que los primeros son aquellos cuya prórroga está permitida por la ley, y

* Con motivo de las reformas a los artículos 1064, 1075, 1078 y 1404 del Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial el día 4 de enero de 1989, que entraron en vigor al día siguiente, ya no es aplicable el criterio sustentado en esta tesis.

los segundos son plazos en cuyo simple transcurso precluye la oportunidad de realizar el acto; empero, también es verdad que este criterio doctrinal no puede servir de apoyo al juez para desechar de oficio la contestación de demanda presentada extemporáneamente.

En efecto, a pesar de que en el artículo 1077 del Código de Comercio, en su fracción I, y en la parte final, se establece que es improrrogable el término concedido al demandado para comparecer a juicio en virtud del emplazamiento, y que empezará a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho; por otra parte, en el artículo 1078 del mismo Ordenamiento, se dice a la letra lo que sigue: "Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias o los autos, en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término".

Ahora bien, como el precitado artículo 1078 no distingue en su redacción los términos prorrogables de los improrrogables, debe hacerse caso omiso del criterio doctrinal para atenernos a lo previsto por este precepto, aunque su contenido sea criticable; de tal suerte, que del texto de dicho artículo se concluye que, para que se pierda un derecho en juicio mercantil, se requieren dos elementos: I.- Transcurso del tiempo para ejercitarlos; y, II.- Acuse de rebeldía de la parte contraria.

En consecuencia, si el demandado contesta la demanda en forma extemporánea y el actor no acusó con anterioridad la rebeldía correspondiente, el juez está impedido para desechar de oficio esa promoción y debe admitirla.

Sentencia dictada por la H. Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 28 de septiembre de 1970.- Toca I-121/970.- Apelante: licenciado Gilberto Vargas López, en cuanto apoderado de Roberto López Contreras.

JUICIO SOBRE RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. CARECE DE LEGITIMACION PASIVA EL JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER EJECUTIVO, PARA QUE HAGA LA ANOTACION CORRESPONDIENTE EN EL

DUPLICADO.— De acuerdo con lo establecido por el artículo 134 del Código Civil, la sentencia que cause ejecutoria en el juicio sobre rectificación de actas, se comunicará al Juez del Estado Civil, para que éste haga una referencia de ella al margen del acta impugnada, ya sea que se conceda o se niegue la rectificación. Por otra parte, el artículo 35 de la Ley Orgánica del Registro Civil estatuye que cuando los libros duplicados se hayan remitido al Archivo General del Poder Ejecutivo, y tuviere que hacerse anotación al margen de alguna acta, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, se libraré oficio al Jefe de dicha dependencia, con la información e inserciones necesarias, para que se haga la anotación.

En consecuencia, como de acuerdo con lo previsto por esos preceptos, las anotaciones en los libros duplicados opera por disposición expresa de la Ley, no es necesario demandar al Jefe del Archivo General del Poder Ejecutivo, pues, además, en ningún artículo se establece esa obligación.

Sentencia dictada el 14 de mayo de 1971. Toca II-24/971. Revisión de oficio de la sentencia dictada en el juicio sumario civil sobre rectificación de acta de nacimiento promovido por Augusto Castañeda Arreola.

JUICIO SOBRE RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. ES INDEBIDO ENVIAR COPIA DE LA EJECUTORIA AL JEFE DEL ARCHIVO DEL PODER EJECUTIVO, PARA QUE HAGA LA ANOTACION CORRESPONDIENTE EN EL DUPLICADO.— Si bien es cierto que el artículo 134 del Código Civil dispone, que la sentencia que causa ejecutoria en el juicio sobre rectificación de actas, se comunicará al Juez del Registro Civil, para que éste haga una referencia de ella al margen del acta impugnada, ya sea que se conceda o se niegue la rectificación; también es verdad, que el Jefe del Archivo General del Poder Ejecutivo, no puede obrar independientemente en esas anotaciones, porque en la especie debe observarse el trámite previsto por el artículo 35 de la Ley Orgánica del Registro Civil o sea, que una vez verificada por el Juez del Registro Civil, éste libraré oficio al Jefe de la dependencia aludida, con la información e inserciones necesarias, para que haga la anotación correspondiente en el duplicado, de manera que mientras no reciba

dicha comunicación está impedido para hacer por su cuenta cualquier anotación en el duplicado.

Sentencia dictada el 6 de julio de 1971. Toca II-42/971.- Revisión de oficio de la sentencia dictada en el juicio sumario civil sobre rectificación de actas de nacimiento, promovido por Francisco Murillo Rojas.

41

JUICIO SOBRE RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. INAPLICABILIDAD DE LA REGLA DE ELECCION DE COMPETENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 168 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CUANDO SE PRETENDE DEMANDAR AL DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.— Conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica del Registro Civil, en todo juicio de rectificación de actas, será oído en ambas instancias, el juez de la oficina en que se haya levantado la partida de que se trata; por consiguiente, si unas actas de nacimiento aparecen extendidas por los Jueces del Registro Civil de Tangancícuaro y Patamban, Michoacán, corresponde conocer del juicio relativo a cualquiera de los jueces de Primera Instancia de Zamora, Michoacán, en los términos de los artículos 39 y 40, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Por otra parte, aunque el artículo 35 de la Ley Orgánica del Registro Civil, señale que si tuviera que hacerse anotación al margen de alguna acta, de acuerdo con lo establecido por el artículo 134 del Código Civil, se libraría oficio al Director del Archivo General del Poder Ejecutivo, con la información e inserciones necesarias, para que haga la anotación respectiva en el duplicado; de tal prevención no se sigue, que a este funcionario administrativo deba también señalársele como demandado en una demanda sobre rectificación de actas de Registro Civil y que, ante esta situación, opere la regla de la competencia optativa a que se refiere el artículo 168 del Código de Procedimientos Civiles, o sea, que la misma queda a elección de la parte actora, porque el citado Director del Archivo General carece de legitimación pasiva y, por ende, no existe base legal para pretender que conozca del juicio un Juez de lo Civil de Morelia (ahora de lo Familiar), por encontrarse en esta capital el domicilio de esa dependencia.

Toca II-116/972, relativo al recurso de queja interpuesto por Abraham López Valladares, como apoderado de Eleazar Agustín Cárdenas Castro y socios. Este criterio fue confirmado por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el amparo número I-285/972, en resolución que causó ejecutoria.

42

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. APLICACION DE LAS REGLAS CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 1483 Y 1484 DEL CODIGO CIVIL.— El artículo 1483 del Código Civil dispone que cuando el cónyuge que sobrevive concurre con descendientes, tendrá el mismo derecho que el de un hijo si carece de bienes, o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que, a cada hijo debe corresponder; además, el artículo 1448 del citado Ordenamiento establece que en el primer caso del precepto anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción aludida y, en el segundo, sólo tendrá derecho a reclamar lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Ahora bien, aunque al dictar sentencia interlocutoria en la primera sección del juicio sucesorio intestamentario, se declare heredero al cónyuge supérstite junto con otros descendientes del autor de la herencia, se entiende que su derecho a recibir la porción hereditaria, queda supeditado a la aplicación de las citadas reglas, llegado el momento procesal oportuno; y éste se presenta cuando se aprueba el inventario y avalúo, así como las cuentas de administración, que servirán de base para elaborar el proyecto de liquidación y partición previsto por la ley, pues hasta entonces y de acuerdo con los datos que arrojen esas actuaciones, se estará en posibilidad de conocer a cuánto asciende el monto del caudal hereditario repartible, para determinar el importe de la porción que pudiera corresponder al cónyuge que sobrevive, cuya fijación permitirá establecer de acuerdo con las pruebas aportadas sobre el valor de los bienes que le pertenecen, si tiene o no derecho a recibirla y en qué proporción en su caso.

NOTA: No se proporcionan más datos acerca del toca del cual se dedujo la presente ejecutoria, por virtud de no haber sido posible su identificación, pero dada la importancia de su contenido y la frecuencia del problema planteado, se consideró necesaria su publicación.

JURISDICCION VOLUNTARIA DILIGENCIAS. INAPLICABILIDAD DE LAS REGLAS DEL ARTICULO 1193 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN RELACION A LA NOTIFICACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.— Son inaplicables las reglas del artículo 1193 del Código de Procedimientos Civiles, a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre notificación de terminación de contrato de arrendamiento, pues si bien es cierto que este artículo determina que cuando a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el negocio se hará contencioso, se sujetará a los trámites del juicio que corresponda, y el juez al hacer la declaración relativa, señalará al opositor un término de 8 días para que presente su demanda; también es verdad que estas disposiciones, no pueden aplicarse a las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promueven por el arrendador, con el simple propósito de dar el aviso de terminación del contrato, previsto en el artículo 2331 del Código Civil.

Porque el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en los términos del artículo 1189 del Código Adjetivo Civil, persigue dos clases de objetivos: I.- La declaración de un derecho; y, II.- Establecer la certeza de un acontecimiento. Por lo que ve a la primera hipótesis, al pretenderse la declaración de la existencia de un derecho, como sucede por ejemplo, en las diligencias de información ad perpetuam para suplir título escrito de dominio, el negocio puede volverse contencioso a virtud de los intereses jurídicos que tutela, de modo que es necesario seguir un juicio donde se discuta y decida la controversia que se ha presentado, operando entonces las reglas del artículo 1193 del Ordenamiento invocado. Pero en el segundo caso, dentro del cual se encuentran comprendidas las diligencias de notificación a que se ha hecho mérito, las disposiciones de este precepto son inaplicables, porque su único propósito es el de solicitar la intervención de un funcionario judicial con fe pública, como lo es el Actuario, para obtener una prueba fehaciente de que se hizo saber al inquilino que es voluntad del arrendador dar por terminado el contrato de arrendamiento, como lo requiere el mencionado artículo 2331 del Código Civil; de suerte, que al realizarse esa notificación, se agota

el acto de jurisdicción voluntaria, y los motivos de inconformidad o los derechos que en general pueda oponer el arrendatario a las pretensiones del arrendador, los hará valer hasta que sea demandado en el juicio respectivo.

Publicado en el Boletín Judicial número 5, diciembre de 1976.- Nota: No se proporcionan más datos acerca del toca del cual se dedujo la presente ejecutoria, por virtud de no haber sido posible su identificación, pero dada la importancia de su contenido y la frecuencia del problema planteado, se consideró necesaria su publicación.

MATERIA MERCANTIL. ES ADMISIBLE EL INCIDENTE DE JUSTAS CAUSAS.— Aunque el Código de Comercio no reglamenta el incidente de justas causas, esta circunstancia no impide que se aplique supletoriamente lo dispuesto por el artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles. En efecto, si la fracción I del artículo 1342 del Código de Comercio, establece que el que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación, resulta evidente que el citado, tiene derecho a que se le dé oportunidad de probar ante el Juez la causa que considera justa y que le impidió comparecer, a fin de que éste haga la calificación correspondiente llegado el momento. En consecuencia, si el incidente de justas causas se promueve dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para el desahogo de la prueba, término aplicable al caso conforme a lo previsto por el artículo 1079, fracción VIII, del Código de Comercio, debe admitirse en trámite, observándose en su substanciación las disposiciones relativas a los incidentes contenidos en ese Ordenamiento.

Ejecutoria pronunciada el día 21 de enero de 1970, en el toca I-217/969, apelación en contra del auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de Uruapan, en el juicio ejecutivo mercantil, seguido por el licenciado Fernando S. Ruíz, endosatario en procuración de Ramiro Vargas frente a Rigoberto Gutiérrez.

MATERIA MERCANTIL. LA DECLARACION DE CONFESO SE HACE A INSTANCIA DE PARTE.— De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1222, 1223, 1232, fracción I, y 1233 del Código de Comercio, si el que debe absolver posiciones no comparece sin

justa causa a la segunda citación, será declarado confeso de las que resulten calificadas de legales; sin embargo, el Juez no está obligado a verificar esa diligencia en forma oficiosa, pues en la especie debe aplicarse supletoriamente lo previsto en el artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles, o sea, que la declaración de confeso siempre se hará a instancia de la parte contraria en los términos expresados por este precepto legal.

Ejecutoria dictada con fecha 29 de noviembre de 1969, en el toca I-186/969, relativo a la apelación interpuesta por J. Jesús López Ruíz, en cuanto Gerente y Representante Legal de Financiera Michoacana, S.A., contra el auto de 9 de octubre de 1969, dictado por el Juez Primero de lo Civil de Morelia, dentro de la tercera excluyente de dominio promovida por Francisco Eduardo Ortíz González. Contra esta resolución se interpuso el amparo número 202/970, ante el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, el que con fecha 8 de octubre de 1971 sobreseyó el juicio de garantías.

46

MATERIA MERCANTIL. NO ES APLICABLE LA REGLA DEL ARTICULO 2415 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO.— Si un sujeto demanda en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa al suscriptor de un pagaré, ostentándose como apoderado de la sociedad mercantil beneficiaria de este título de crédito, y adjunta al libelo el poder respectivo con razón de su inscripción en el Registro de Comercio; no puede desconocerse su personería, aduciendo que dicho mandato otorgado en la ciudad de México, Distrito Federal, no surte efectos en Michoacán, en virtud de que conforme a la regla del artículo 2415 del Código Civil del Estado, como no se expresó el tiempo por el cual fue conferido, se presume que sólo se ha otorgado por el plazo de un año, y este lapso de tiempo ya transcurrió. Porque si esa sociedad mercantil realizó un acto de comercio con la emisión del citado pagaré que se obligó a liquidar el demandado, tal como lo determina el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el derecho que ejercita esa persona moral para reclamar el pago del documento, se rige por las normas enumeradas en el artículo 2o. del mismo Ordenamiento, como lo establece también el precitado artículo 1o. y, a su vez, el artículo 2o. dispone en la fracción IV, que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen por el derecho común,

declarándose aplicable en toda la República para los fines de esta Ley, el Código Civil del Distrito Federal. Por tanto, como este último Código no establece ninguna disposición similar a la contenida en el artículo 2415 del Código Civil del Estado, sino que de lo previsto en los artículos 2595, fracción V, y 2596 de ese Cuerpo de Leyes, se infiere que cuando en un poder no se determina plazo, el mandato subsiste hasta que sea revocado, debe concluirse que el mandatario de la sociedad mercantil de que se habla, no carece de personería para representarla.

Ejecutoria pronunciada el 13 de agosto de 1976, en el toca I-104/974, relativo a la apelación interpuesta por Miguel García de Alba, contra la sentencia interlocutoria pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Zamora, en el incidente de falta de personería del apoderado de la actora, promovido dentro del juicio ejecutivo mercantil seguido por Francisco Arroyo Ruiz, como mandatario jurídico de Agricultura de Zamora, S.A., frente al apelante. Criterio confirmado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el amparo número I-1052/977, en resolución de 6 de diciembre de 1977, la que causó ejecutoria por no haber sido recurrida en revisión.

47*

MATERIA MERCANTIL. TERMINO IMPRORRROGABLE PARA DAR CONTESTACION A LA DEMANDA. COMIENZA A CORRER DESDE EL DIA EN QUE SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO.— El artículo 1077 del Código de Comercio hace una enumeración de los términos improrrogables, y en su fracción I considera como tal el concedido al demandado para comparecer en juicio a virtud del emplazamiento, sin especificar si se trata de juicio ejecutivo y ordinario; además, en la parte final dicho precepto estatuye, que los términos improrrogables que consten de varios días comenzarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho. Luego resulta evidente que esta disposición es aplicable tanto a los juicios ejecutivos mercantiles como a los ordinarios, porque donde la ley no distingue, no cabe hacer distinción.

* Con motivo de las reformas a los artículos 1064, 1075, 1078 y 1404 del Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial el día 4 de enero de 1989, que entraron en vigor al día siguiente, ya no es aplicable el criterio sustentado en esta tesis.

Ejcutoria pronunciada el día 28 de septiembre de 1970, en el toca I-121/970, apelación en contra del auto dictado por el Juez Segundo de lo Civil de Morelia, en el juicio ordinario mercantil, promovido por el licenciado Benito Andrade frente a Roberto López Contreras.

NOTA: Cabe señalar que el anterior criterio resultó contradicho con el publicado en el informe relativo al año de 1982, consultable en las páginas 68 y 69. Tercera Sala, Séptima Epoca; deducido del Amparo Directo 1062/79. Abrasivos de Guadalajara, S.A., 17 de julio de 1981; bajo la voz: "Juicio Ejecutivo Mercantil. Cuando se Inicia el Término Improrrogable para la Contestación de la Demanda".

48

MEDIDA DE SEGURIDAD. INTERPRETACION DEL ARTICULO 269 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.— Este precepto dispone que antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo, a solicitud de parte se pondrá en depósito la cosa en disputa hasta que se resuelva a quién debe entregarse; previa fianza que otorgue por la cantidad que fije el Juez, quien hará la designación del depositante.

Ahora bien, para determinar los alcances legales de la medida cautelar consignada en dicho artículo, es menester puntualizar que según lo reconoce la doctrina en forma unánime, este tipo de providencias se justifica por la existencia del *periculum in mora* o riesgo de la espera; de suerte, que éstas se decretan con el fin de prevenirlo.

Ciertamente, en rigor, el patrimonio y la esfera jurídica del que está siendo afectado por un juicio, no deberá experimentar limitaciones o menoscabo hasta después que los tribunales digan en firme su última palabra, con mayor razón aún, esa intangibilidad habría de respetarse al particular que no está demandado, y sólo existe la intención de demandarle; pero al lado de este principio estricto, actúa la consideración de que el tiempo que hace falta para que los tribunales pronuncien sus fallos, puede ser aprovechado por el demandado para sustraer al alcance de la justicia los bienes a que se refiere el juicio, o, en general, para crearse un estado de insolvencia frente a las obligaciones que se le reclaman; de manera que, el temor de insolvencia y de desaparición de las cosas, en perjuicio de los intereses del actor, han motivado que el legislador adopte una serie de medidas cautelares para prevenir con antelación dicho riesgo, o sea que antes de que exista sentencia firme, tienden a asegurar la efectividad de la resolución que recaiga, de ahí que su función

consista, fundamentalmente, en anticipar en forma provisional ciertos efectos de la sentencia definitiva, con el objeto de garantizar su eficacia, salvo las providencias cautelares cuyo fin es el de afianzar una prueba, las cuales no participan de esta característica.

En estas condiciones, una vez que se han dejado especificadas las razones jurídicas que justifican la existencia legal de las medidas cautelares, así como la función importantísima que desempeñan en el proceso para evitar la tramitación de juicios baldíos, se advierte claramente que la prevista en el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles no es aplicable a bienes inmuebles, toda vez que éstos no pueden ser objeto de extravío, pérdida u ocultación, contrariamente a lo que sucede con los bienes muebles, que por su propia naturaleza sí pueden ser ocultados, perdidos o extraviados, y es por esta peculiaridad por la que se justifica el aseguramiento y entrega del mueble a un tercero, en calidad de depositario; quedando robustecida esta interpretación, si se toma en cuenta que el artículo 2840 del Código Civil, en su fracción XIV, establece un medio de protección de los derechos del actor con la inscripción preventiva de la demanda y del auto admisorio, en el Registro Público de la Propiedad.

Sentencia pronunciada el 1o. de marzo de 1972, en el toca I-207/971, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Raymundo Trejo Ponce, en cuanto apoderado de Luis Mendoza Arciga, contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de octubre de 1971, pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de esta capital, en el incidente de reclamación de secuestro, promovido por la parte apelante dentro del juicio ordinario civil número 938/971, sobre constitución y formalización de contrato y otros conceptos. La parte apelada formuló demanda de amparo contra esta resolución, el cual le fue negado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el juicio de garantías número II-207/972; y en ejecutoria de fecha 29 de septiembre de 1972, el H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, confirmó este criterio.

49

NO ES APELABLE EL AUTO QUE NIEGA LA ADMISION DE UN INCIDENTE.— Tomando en cuenta que el artículo 703, del Código de Procedimientos Civiles, establece en forma expresa que sólo son apelables los autos cuando lo dispone la Ley, si además lo fuere la sentencia definitiva en el juicio que se dicte; resulta

evidente que no es apelable el auto que niega la admisión de un incidente, puesto que ningún precepto determina que éste sea el medio de atacar una resolución de la naturaleza indicada. Por tanto, debe estarse a la regla prevista en la fracción I del artículo 730 del Ordenamiento invocado, la cual dispone que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda, entendiéndose que este dispositivo comprende tanto a la demanda principal como a la incidental, porque donde la ley no distingue no cabe hacer distinción.

Ejecutoria dictada en el toca I-17/977, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado José Corrales Juárez, apoderado de Valentín Alejo Baltazar, contra un auto dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de Zamora.

NOTA: En ejecutoria de fecha 18 de marzo de 1988, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad, dentro del Amparo Directo Civil número 50/988, promovido por el licenciado Guillermo Santillán, apoderado jurídico de Elodia Cerna Herrera, estimó erróneo el anterior criterio; sustentando que el recurso idóneo frente al auto que deniega la admisión de una demanda incidental es el de revocación.

50

POSESION DUDOSA. NO PUEDE CONCEPTUARSE COMO TAL LA QUE SE FUNDE EN UN TITULO DE PROPIEDAD, AUNQUE SE IMPUGNE DE NULO.— Si bien es cierto que el artículo 735 del Código Civil establece en su párrafo final, que si la posesión fuere dudosa, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión; lo es igualmente, que no puede estimarse como dudosa, para los efectos del depósito previsto en este dispositivo, la posesión que se funda en el título de propiedad que se obtuvo en un juicio de prescripción positiva, aunque se haya promovido contra los adquirentes, un juicio sobre nulidad del que tramitaron con ese objeto, pues será en la sentencia que se dicte en dicho negocio, donde se decida si es nula o no la adquisición de la propiedad de los bienes materia del litigio y, mientras eso no suceda, la sentencia firme que declaró la operancia de la usucapión, surte los efectos legales correspondientes, puesto que se funda en una sentencia ejecutoria, que no ha perdido su calidad de tal.

Ejecutoria dictada con fecha 17 de febrero de 1978, en el toca I-265/977, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Amando Piña Martínez,

en cuanto apoderado jurídico de Ma. Teódula de la Soledad Torres Romero, contra el acuerdo de 9 de noviembre de 1977, dictado por el Juez Cuarto de lo Civil de Morelia, en la segunda sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de María Natividad Torres Romero. Confirmada tanto por el Juez Segundo de Distrito en el Estado al fallar el amparo III-222/978, el 5 de abril de 1978, como por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 389/978, con fecha 29 de junio de 1978.

51

POSTURA FORMULADA POR EL EJECUTANTE. ALCANCES LEGALES DE LOS ARTICULOS 860 Y 862 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.— Si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 860 y 862 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, el ejecutante podrá intervenir como postor si cumple con los requisitos señalados en el numeral citado en segundo término, sin necesidad de consignar el depósito previsto en el artículo 859 del Ordenamiento citado en primer lugar; también es verdad, que lo determinado en esos dispositivos, no debe aplicarse literalmente a todos los casos, pues los datos enumerados que han de proporcionarse en el escrito de posturas formulado por el ejecutante, varían según las circunstancias, e inclusive tratándose de personas físicas y de personas morales.

En efecto, respecto a los datos especificados en la fracción I, del artículo 862 del Código de Procedimientos Civiles, la edad, estado y profesión, son requisitos que por su naturaleza, se señalaron para ser proporcionados por las personas físicas, no por las personas morales; de suerte, que cuando legalmente puede intervenir como postora una de ellas, no está obligada a mencionarlos, ya que no goza de esos atributos. Por lo que ve a la fracción II, relativo a la cantidad que se ofrece por la cosa sujeta a remate, este es un requisito esencial que debe satisfacer todo postor, así como la manifestación del nombre exigida en la fracción I, en concordancia con la prohibición consignada en el artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles, que no permite hacer postura con reserva de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo. Finalmente, los enumerados en las fracciones III, IV y V sólo son aplicables cuando se ofrece por el postor pagar parte del precio al contado y el resto en determinado plazo, de

manera que si no se encuentra en esa hipótesis, no existe razón legal para obligarlo a referirse a esos puntos en el escrito correspondiente.

Sentencia pronunciada el día 2 de febrero de 1971, en el toca I-161/971, relativo a la apelación interpuesta por Ramón Contreras López, contra la audiencia de remate efectuada en el Juzgado Primero de lo Civil de Morelia, dentro del juicio ejecutivo mercantil promovido por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.; frente a Víctor Manuel Michel y Consuelo Garibay de Michel. Se formuló demanda de amparo contra esta resolución, el cual fue negado por el Juez Primero de Distrito en el Estado en el juicio de garantías número II-122/972; el quejoso interpuso revisión contra este fallo y el H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito lo confirmó en todas sus partes.

52

PRESENTACION DE LA DEMANDA. NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCION EN MATERIA CIVIL.— Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Jurisprudencia número 223, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965, Tercera Sala, que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, por la consideración de que no es culpa del actor, después de haber hecho una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor, la tardanza o dilación en hacer el emplazamiento, porque esa ya es cuestión de autoridad; también es verdad que ese criterio no puede ser aplicable a los procesos civiles que se tramitan en los juzgados del Estado de Michoacán, por las siguientes consideraciones:

Según la doctrina, la jurisprudencia puede operar como: I.- Confirmatoria de la Ley; II.- Supletoria de la Ley; III.- Interpretativa de la Ley; y, IV.- Derogativa de la norma jurídica. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la Ley. La supletoria, colma los vacíos de la Ley, creando una norma que la completa. La interpretativa, explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La derogativa, modifica o abroga los preceptos legales.

Ahora bien, en nuestro derecho sólo tienen validez las tres primeras, no así la cuarta, o sea la derogativa, porque está en pugna con el artículo 14 Constitucional y con lo dispuesto en el artículo 9o. del Código Civil, el cual previene que la Ley sólo puede ser abrogada por otra posterior que así lo declare expresamente

o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con ella.

En estas condiciones, si el artículo 1085 del Código Civil, establece en su fracción II que la prescripción se interrumpe por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al deudor; y, a su vez, el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, en perfecta congruencia con aquél, dispone en su fracción I como uno de los efectos del emplazamiento, el de interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios, resulta evidente que la precitada jurisprudencia establece un criterio que no es aplicable a la Legislación Sustantiva y Adjetiva de nuestro Estado, porque sería derogatoria de la Ley, en contravención a lo previsto por los precitados artículos 14 Constitucional y 9o. del Código Civil de Michoacán.

Es pertinente agregar que las tesis que emiten tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito, entendidas como conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales, y conformadoras de la jurisprudencia, son en esencia de dos clases: interpretativas e integradoras de la Ley ante las lagunas de la misma, respecto a aquellas legislaciones que así lo ameritan.

La primera de ellas se da en aquellos casos en que la ley establece, en relación con alguna cuestión, las disposiciones relativas, limitándose en cuanto a su función la tesis, a interpretar la voluntad del legislador plasmada en esos preceptos.

La segunda especie de tesis, esto es la integradora, se actualiza cuando el legislador no contempla en la norma todos los casos que caben en sus supuestos, y tiene como función llenar precisamente ese vacío de la ley.

Consecuentemente, existiendo en la legislación para el Estado de Michoacán, disposiciones claras y expresas que reglamentan lo relativo a la manera en que se interrumpe la prescripción, no es factible la aplicación de la tesis de jurisprudencia invocada.

Sentencia dictada el 3 de julio de 1985, en el toca I-76/984, y fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en el amparo directo civil 62/986.

53

PRUEBA. EL JUEZ NO ESTA FACULTADO PARA NEGAR SU ADMISION POR ESTIMARLA IMPERTINENTE.— De acuerdo

con lo dispuesto por el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez debe recibir todas las pruebas que se le presenten, excepto las que fueren contra derecho o contra la moral; de manera que, si el ofrecimiento de la prueba se verifica durante la dilación probatoria y no es contraria a derecho ni a la moral, no existe razón legal para desecharla por estimar que es impertinente, ya que la calificación de su pertinencia o impertinencia tiene que hacerla hasta el momento de dictar sentencia definitiva, tal como lo establece el artículo 375 del Ordenamiento invocado, para los efectos previstos por el artículo 374 de ese Cuerpo de Leyes.

Ejecutoria pronunciada el día 13 de mayo de 1971, en el toca I-128/968, apelación en contra del juicio dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de Uruapan, Nulidad de Juicio, seguido por Rafaela Gútzar de Girón frente a Servio Tulio Escobedo y socios.

54

PRUEBA. TERMINO SUPLETORIO DE. NO ES NECESARIO SOLICITARLO ANTES DE QUE FENEZCA LA DILACION ORDINARIA.— Conforme a lo dispuesto por los artículos 383 y 384 del Código de Procedimientos Civiles, las diligencias de prueba que, pedidas en tiempo legal, no se hayan practicado en la dilación probatoria ordinaria por causas independientes del interesado, o que provengan de caso fortuito, fuerza mayor o dolo del colitigante, pueden ser desahogadas a petición del oferente dentro de un término supletorio de prueba no mayor de 10 días.

Ahora bien, tomando en cuenta que estos preceptos legales no establecen cuándo debe solicitarse dicho término supletorio de prueba y, por otra parte, como la Ley no lo considera como una prórroga del ordinario para inferir de ello que tenga que pedirse antes de que éste termine, debe estarse a lo que estatuye el artículo 110, fracción IV, del Ordenamiento invocado, el cual dispone que cuando el Código de Procedimientos Civiles no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el término de 3 días.

En consecuencia, el término supletorio de prueba podrá ser solicitado legalmente, antes de que concluya la dilación probatoria ordinaria, o bien, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que ésta fenezca.

Ejecutoria pronunciada el día 12 de julio de 1971, en el toca I-86/971, apelación en contra de los autos diversos dictados por el Juez Primero de lo Civil de Morelia, en el juicio ordinario civil sobre petición de herencia, seguido por Ana Refugio y Ana de Jesús Chávez Mora Zamudio frente a Enrique, J. Trinidad o Luis Chávez Mora y socios.

55

PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES APELABLE EL AUTO QUE CALIFICA LAS PREGUNTAS DE UN INTERROGATORIO.— Si bien es cierto que el acuerdo dictado por el juez al calificar las preguntas de un interrogatorio, en la diligencia donde se desahoga una prueba testimonial, debe considerarse como un auto, al tenor de las reglas consignadas en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles; lo es igualmente, que para determinar si es apelable, debe estarse a lo previsto por el artículo 703 del mismo Ordenamiento, el cual establece que los autos admiten este recurso cuando lo dispone la Ley, si además lo fuere la sentencia definitiva en el juicio en que se dicte. En estas condiciones, si no existe ninguna disposición que establezca la apelación, como el medio de combatir dicho acuerdo, cabe concluir que el auto no es apelable y deberá ser atacado a través del recurso de revocación, conforme al artículo 688 del Código aludido.

Toca II-60/77, relativo al recurso de queja interpuesto por el licenciado Juan Antonio Guerrero Aguirre, como mandatario de Juventina Novoa Vda. de Amezcua y Carmen Amezcua Novoa. Este criterio fue confirmado por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el amparo número II-690/977, resolución que causó ejecutoria.

56

REMATE. EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES ES VALIDA LA CONSIGNACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA MEDIANTE CERTIFICADO DE DEPOSITO EXPEDIDO POR LA TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.— La consignación del diez por ciento del valor o del bien o bienes objeto del remate, verificada por los licitadores para cumplir con la exigencia prevista en el artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles, debe tenerse por satisfecha con la exhibición de un certificado de depósito expedido por la Tesorería General del Estado, ya que el espíritu que anima a este dispositivo, es el de garantizar el cumplimiento de la obligación

del postor, como se expresa en el segundo párrafo del artículo invocado; de suerte, que lo ordena en el Decreto número 100 a que se refiere la apelante, en el sentido de que los depósitos manejados por las autoridades del Estado, se harán en la Tesorería General, si es aplicable en los juicios ejecutivos mercantiles, por- que a falta de disposición expresa del Código de Comercio, debe estarse a lo que establece la Ley local, según lo estatuye el artículo 1051 de este último Ordenamiento.

Criterio sustentado en la ejecutoria pronunciada el 28 de octubre de 1977, en el toca I-100/977, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Enrique Tenorio Cabrera, apoderado del IEM, S.A. Este criterio fue confirmado por el Juez Primero de Distrito en el Estado, al dictar sentencia en el amparo número I-1151/977, y por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito al resolver el recurso de revisión que hizo valer el mismo quejoso.

57

REMATE. LOS EDICTOS PARA ANUNCIARLO, DEBEN CONTENER TODOS LOS DATOS DEL BIEN REMATADO.— La publicación de los edictos es una garantía que se otorga a favor de los deudores, para el efecto de que, por virtud del anuncio, puedan concurrir postores para el remate; por tanto, si en los edictos relativos se dice que los bienes inmuebles rematados son dos lotes de terreno con determinadas colindancias, superficie y ubicación, resulta evidente que se ocultaron en ese anuncio al público, datos esenciales sobre el bien materia del remate, porque no se trata simplemente de esas dos fracciones, sino de una negociación hotelera con sus edificios, mobiliario y nombre conocido, instalada en dichos inmuebles; de suerte, que ese ocultamiento opera en perjuicio de los deudores, pues no despierta el mismo interés adquirir sólo un inmueble en la suma fijada como base para el remate, que la unidad hotelera aludida, impidiéndose en esta forma, la posibilidad de que acudieran a la venta judicial más personas interesadas.

Ejecutoria pronunciada el 19 de febrero de 1979 en el toca I-260/977, relativo a la apelación interpuesta por ambas partes, contra el auto de adjudicación y remate dictado por el Juez Tercero de lo Civil de Morelia, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado Jaime García de Alba, en cuanto mandatario de Nacional Financiera, S.A., seguido frente a la empresa LYL, S.A. de C.V. y el arquitecto Juan José Loeza Treviño. Criterio confirmado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, al dictar

sentencia en el amparo I-326/979, con fecha 15 de mayo de 1979, mismo que fue recurrido en revisión y resuelto el 29 de febrero de 1980, por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, confirmando la negación del amparo, habiéndose registrado en ese Tribunal bajo el número 410/979.

58

REMATE. NO ES ILEGAL LA PUBLICACION DE UN EDICTO ANUNCIANDO EN UN DIARIO, AUNQUE SE HAGA EN DIAS INHABILES.— La publicación de los edictos anunciando un remate, se considera como una garantía otorgada a favor de los deudores, para el efecto de que pueda concurrir el mayor número de postores el día de la almoneda; de suerte, que siendo éste el espíritu que anima el trámite procesal de que se habla, carece en realidad de relevancia que de acuerdo con la Ley son inhábiles, porque no se trata de notificaciones donde tenga que observarse la regla del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles, ya que por la naturaleza del vehículo informativo que se utiliza y por los sujetos a quienes va dirigida, puede efectuarse en cualquier día, pues los periódicos están a disposición del público, aún en los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales.

Criterio sustentado en la ejecutoria pronunciada el 28 de enero de 1976, en el toca I-51/975, relativo a la apelación interpuesta por Ma. Lourdes Velázquez de Guerra y el licenciado Luis Vázquez Meza, en cuanto apoderado del Banco Regional Agrícola Michoacano, S.A., contra la audiencia de remate celebrada en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Zamora, dentro del juicio ejecutivo civil sobre cumplimiento de contrato de reconocimiento de adeudo y otros conceptos, promovido por José R. Sandoval Ponce, en cuanto mandatario jurídico del Banco de Comercio de Michoacán, S.A.- El Juez Primero de Distrito en el Estado lo confirmó, al negar el amparo II-214/976 con fecha 19 de abril de 1976.

59

REPRESENTACION LEGAL DE LOS MENORES EN JUICIO.— Analizando lo dispuesto por los artículos 367, fracción I, 376, 378 y 379 del Código Civil, se desprende que los menores de edad están sujetos a la patria potestad de sus padres, y ésta se ejerce por el padre y la madre; que el sujeto a patria potestad, no tiene capacidad para comparecer en juicio, puntualizando el último de esos preceptos, que la persona quien la ejerce lo representará, pero está impedido para celebrar algún arreglo a fin de terminarlo, sin

el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Ahora bien, de lo establecido por estos preceptos, se advierte que los menores pueden ser representados en legal forma dentro de un juicio, tanto por el padre como por la madre, indistintamente, ya que no es indispensable la comparecencia de ambos; pues sólo se requiere el consentimiento del consorte cuando se trata de celebrar un convenio para terminarlo, previa autorización judicial, como lo dispone además el artículo 2772 del Ordenamiento invocado.

Resolución dictada el día 10 de julio de 1972, en el toca I-46/971, relativo a la apelación interpuesta por Ma. de Jesús Alaniz Silva, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia de Zamora, en el juicio ordinario civil sobre rescisión de contrato de compraventa y otros conceptos, promovido por la apelante frente a Rafael Paz Garibay y socios.- La recurrente formuló demanda de amparo directo contra la ejecutoria el cual fue negado por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, en su fallo de fecha 28 de noviembre de 1972.

60

REPRESENTANTE COMUN. NO SE EXTINGUEN SUS FACULTADES POR EL HECHO DE OTORGAR UN PODER.—

En efecto, es pertinente puntualizar que el representante común no se identifica con el procurador, ya que existen características especiales que permiten distinguirlos, pues el nombramiento de aquél, debe recaer precisamente en una de las partes, en tanto que el procurador puede ser un extraño; el procurador tiene las facultades que le confiere el poder que se le otorgue, en cambio, el representante común goza por ministerio de ley, de todas las facultades para la continuación del juicio, como si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir o comprometer en árbitros, a menos que éstas también le fueren concedidas por los interesados, tal como lo determina el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles.

En estas condiciones, es inadmisibles que las facultades del representante común para promover en el juicio, terminaran a raíz del nombramiento de uno o varios mandatarios; porque ha de tomarse en cuenta que esa representación, deriva de su carácter procesal de parte, la cual de ninguna manera puede ser

desconocida por el hecho de que hubiere nombrado apoderados, pues de sustentarse este criterio, los interesados directos quedarían en estado de indefensión, cuando por algún motivo intervinieran sus abogados, ya que en esta hipótesis, los recursos de la parte sobre quien recayó la designación de representante común, se desearían, lo cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 39 del Ordenamiento invocado.

Luego, los razonamientos que anteceden, permiten llegar a la conclusión, de que si pueden coexistir en el trámite de un juicio, las gestiones de representante común de coactores o codemandados, con las del apoderado o representante común de los mandatarios; de suerte, que uno u otro están facultados para promover, indistintamente, porque no obstante representar idénticos intereses, es diferente la fuente de sus atribuciones, toda vez que en el primer caso se apoyan en su carácter procesal de parte, y, en el segundo, en el poder conferido.

Ejecutoria pronunciada el 13 de diciembre de 1974, en el incidente de falta de personería de José Villanueva Delgado, como representante común de los demandados, promovido por el licenciado Gregorio Torres Fraga, en cuanto mandatario jurídico de Morelos Gilberto González y Ma. Guadalupe Pérez de González, dentro del toca I-167/974, relativo a la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Morelia, en el juicio sumario civil sobre interdicto para recuperar la posesión de estado de hija, seguido por los incidentistas frente al citado José Villanueva Delgado y Rita González Marines de Villanueva. Contra esta resolución se promovió amparo indirecto número II-23/975, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, quien con fecha 29 de enero de 1975, negó a los quejosos el amparo, misma resolución que fue confirmada el 20 de marzo de ese mismo año, por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, al fallar el recurso de revisión 216/975.

61

**SOBRESEIMIENTO. JUICIO TESTAMENTARIO O INTES-
TAMENTARIO.—** El artículo 1055 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que se sobreseerá de plano cualquier juicio testamentario o de intestado que se promueva después de haberse radicado otro, si ambos juicios son de igual especie y se refieren al mismo autor de la herencia. Ahora bien, si varios presuntos herederos denuncian un juicio sucesorio intestamentario y, posteriormente otra interesada formula denuncia respecto al mismo

autor de la herencia; aunque la radicación de este juicio se haya acordado primero, no la faculta legalmente para pedir el sobreseimiento del otro, alegando esta circunstancia, pues en este caso opera el principio de quien es primero en tiempo es primero en derecho, tomando en cuenta para determinarlo, el que primero se haya denunciado y no el primero en que se hubiere dictado el auto de radicación respectivo, porque las personas interesadas que formularon inicialmente la denuncia del intestado, no deben resultar afectadas por la negligencia o morosidad de los funcionarios judiciales a quienes correspondió acordarlo, conforme a las reglas y dentro del plazo a que se refieren los artículos 57 y 74 del Ordenamiento invocado.

Ejecutoria pronunciada el 4 cuatro de junio de 1979, en el toca I-67/979, relativo a la apelación interpuesta por María Esquivel Delgado por si y como representante legal de sus menores hijas Claudia, Elizabeth, Marcela y María Valencia Esquivel, contra el auto de fecha 22 de enero de 1979, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de Apatzingán, en la Primera Sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Marcial Valencia Medina. Contra este criterio, se interpuso el amparo indirecto número II-722/979, mismo que fue resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, negando el amparo y protección de la Justicia Federal y confirmando el fallo recurrido.

62

TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. NO PUEDE OPERAR DESPUES DEL AVISO PREVISTO POR EL ARTICULO 2331 DEL CODIGO CIVIL.—

No puede operar la tácita reconducción como causa extintiva del derecho a reclamar la terminación del contrato de arrendamiento, por no haber presentado el arrendador la demanda correspondiente, dentro de los 10 diez días siguientes al vencimiento del plazo de 2 meses, concedido al arrendatario, con motivo del aviso previsto en el artículo 2331 del Código Civil. Porque en esta hipótesis, es inaplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia número 93 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965 Tercera Sala, en la que se establece que como la Ley no precisa el término dentro del cual debe llevarse a cabo la oposición, a fin de que no se configure la tácita reconducción, la Suprema Corte a considerado prudente fijar el de 10 días, contados a partir de la fecha del vencimiento del contrato; toda vez que estas

reglas, sólo se observan en aquellos casos en que el arrendador desea evitar que se configure la tácita reconducción, ya que los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, mencionados en dicha Jurisprudencia, son idénticos a los artículos 2339 y 2340 del Código Civil del Estado de Michoacán.

Luego, ni estos dispositivos ni la Jurisprudencia aludida, permiten concluir que se pierda el derecho a ejercitar la acción de terminación del contrato de arrendamiento, si no se hace valer dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que concluye el plazo de 2 meses, concedido al arrendatario para la desocupación de la finca; pues por el contrario, es aplicable en lo conducente, el criterio que establece a su vez la Jurisprudencia número 94 del citado Apéndice, porque al concluir el término del arrendamiento pactado entre los contratantes, éste continúa por tiempo indefinido, lo que origina que se dé al arrendatario el aviso de que habla el precitado artículo 2331 del Código Sustantivo; por tanto, aunque la ley conceda al inquilino un plazo de 2 meses para desocupar en forma voluntaria, ésto no lo convierte nuevamente en un contrato de arrendamiento por tiempo determinado, sino que subsiste su calidad de indefinido, y siendo indefinido no puede operar la tácita reconducción.

Ejecutoria pronunciada el 26 de noviembre de 1975, en el toca I-159/975, relativo a la apelación interpuesta por Jorge Nares Salcedo contra la sentencia definitiva dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Morelia, en el juicio sumario civil sobre terminación de contrato de arrendamiento y otros conceptos, promovido por el licenciado Alberto Lozano Vázquez en cuanto mandatario jurídico de Laura Villicaña de Corral. Contra esta resolución se promovió el amparo directo 167/976, el que fue resuelto con fecha 30 de junio de 1976, por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, confirmando la ejecutoria de la Sala.

Ejecutoria pronunciada el 5 de diciembre de 1975, en el toca I-166/975, relativo a la apelación interpuesta por su propio derecho por Abel Cedeño Cedeño, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Morelia, en el juicio sumario civil sobre terminación y rescisión de contrato de arrendamiento y otros conceptos, promovido por Laura Villicaña Villicaña frente al apelante. Contra la misma se interpuso el amparo directo 170/976, mismo que fue resuelto el 12 de mayo de 1976, por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca Estado de México, negando al quejoso la protección de la Justicia de la Unión.

63

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CASO EN QUE PREVALECE LA PRESUNCION DERIVADA DE LA POSESION FRENTE A LA FACTURA EXHIBIDA.— Cuando la factura exhibida por el actor en una tercería excluyente de dominio, es objetada en cuanto a su eficacia probatoria por ser un documento proveniente de tercero, es indispensable que sea administrada con otros elementos de convicción; pues de otra manera, prevalece frente a ella, la presunción de propiedad del bien mueble, derivada de la posesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 734 del Código Civil, en virtud de que éste se encontraba en el domicilio del ejecutado al verificarse la diligencia de embargo.

Ejecutoria pronunciada el 16 de marzo de 1973, en el toca I-204/972, relativo a la apelación interpuesta por Pedro Chávez Páramo, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Morelia, en la tercería excluyente de dominio promovida por el apelante frente a José León Santos y J. Amparo Loeza Murillo. Contra dicho fallo se hizo valer el amparo directo número 239/973, que resolvió el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca Estado de México, el 18 de mayo de 1973, confirmando la ejecutoria de la Sala.

64

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES INEFICAZ LA FACTURA OBTENIDA EN UN REMATE JUDICIAL, PARA PROMOVERLA CON BASE EN ELLA.— Conforme a lo dispuesto por el artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil, produce efectos contra terceros, la inscripción en el Registro Público de Comercio del embargo de un bien mueble susceptible de identificarse de manera indubitable.

Ahora bien, si un bien mueble de esas características, como lo es una camioneta, se secuestra por el acreedor en juicio ejecutivo mercantil, registrando debidamente tanto el embargo como el nombramiento de depositario; y, con posterioridad, sin su conocimiento, se embarga el mismo bien en juicio ejecutivo diverso, obteniendo el ejecutante en este procedimiento la factura de ese bien, con motivo de la adjudicación que se le hizo en la audiencia de remate correspondiente; dicho documento, conseguido en las circunstancias señaladas, carece de eficacia legal

para promover con base en él una tercería excluyente de dominio, dentro del juicio ejecutivo mercantil donde se embargó primero ese bien, pues a virtud del registro mencionado, la ley sólo reconoce al supuesto tercerista los derechos a que se refieren los artículos 874 y 875 del Código Adjetivo, de aplicación supletoria, o sea, los que se conceden a los reembargantes; de suerte, que si en la precitada audiencia de remate no se dieron las condiciones jurídicas indispensables, para que pudiera adquirir con apego a derecho el dominio del vehículo materia del litigio, no puede ser considerado ajeno al juicio ejecutivo mercantil promovido en primer lugar, por hallarse vinculado a él con el carácter antes indicado, es indudable que no se dan los elementos necesarios para la procedencia de la tercería mencionada.

Ejecutoria pronunciada el 12 de enero de 1973, en el toca I-100/972, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Jaime Moreno Villa, endosatario en procuración de María Pérez viuda de Calderón, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Morelia, en la tercería excluyente de dominio promovida por María Luisa Sánchez de Frías frente a la parte apelante y Luis Aparicio Guzmán y Martín Aparicio. Contra la misma, se promovió el amparo 134/973, el que resolvió el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca Estado de México, quien confirmó la resolución combatida.

65 *

TERMINO PARA Oponerse A LA EJECUCION EN MATERIA MERCANTIL. SUPLETORIEDAD DEL ARTICULO 109 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.— De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1077, fracción IV, del Código de Comercio, el término para oponerse a la ejecución es improrrogable y, por ende, tal como se establece en la parte final de dicho precepto, comienza a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo.

Ahora bien, aunque es verdad que el artículo 1064 del Ordenamiento invocado, estatuye que sólo son horas hábiles para practicar actuaciones judiciales las que medien entre la salida y la

* Con motivo de las reformas a los artículos 1064, 1075, 1078 y 1404 del Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial el día 4 de enero de 1989, que entraron en vigor al día siguiente, ya no es aplicable el criterio sustentado en esta tesis.

puesta del sol; también es cierto que esta determinación, no puede servir de base para desechar el escrito mediante el cual el demandado opone excepciones y defensas contra la ejecución, argumentándose que dicho ocurso se presentó en el domicilio del Secretario del Juzgado de los autos a las 21:00 veintiuna horas del último día, del término del emplazamiento.

En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles, es supletorio del Código de Comercio, en virtud de que este Ordenamiento nada establece sobre cómo se fija la duración de los términos, y este dispositivo determina que los días se entenderán de 24 veinticuatro horas naturales; luego, excepto el día del emplazamiento que por disposición expresa del Código Mercantil cuenta completo, cualquiera que sea la hora en que se hubiere llevado a cabo, los demás deben computarse en la forma indicada y, por ende, ese plazo fenece hasta las 24 veinticuatro horas del último día, pues de aplicarse aisladamente el precitado artículo 1064 del Código de Comercio, se incurriría en una mutilación ilegal del término de referencia, de por sí breve, que los artículos 1077 y 1404 de ese Cuerpo de Leyes conceden al ejecutado para hacer el pago u oponerse a las reclamaciones del actor, lo cual redundaría en grave perjuicio para el demandado.

Sentencia pronunciada el día 26 de abril de 1972 en el toca I-40/972, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Carlos Guzmán Guerrero, en cuanto apoderado del Banco de Comercio de Michoacán, S.A., contra un auto dictado por el Juez Segundo de lo Civil de Morelia, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por la parte apelante frente a Alfonso Navarro Gómez